

En lo Principal: Recurso de nulidad de la Ley N°19.971; **Primer Otrosí:** Solicitud que se indica; **Segundo Otrosí:** Acompaña documentos, con citación; **Tercer Otrosí:** Solicita reserva y custodia de documentos que indica; **Cuarto Otrosí:** Solicita se traiga a la vista expediente que indica, oficiando al efecto; **Quinto Otrosí:** Acredita personería; **Sexto Otrosí:** Patrocinio y poder; **Séptimo Otrosí:** Delega poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ARIELA AGOSIN WEISZ, chilena, abogada, [REDACTED] correo [REDACTED] actuando en representación, según se acredita en el quinto otrosí de esta presentación, de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL** (en adelante e indistintamente, "ANFP" o la "Asociación"), sociedad del giro de su denominación, rol único tributario [REDACTED] ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED], a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, por este acto interpongo recurso de nulidad del artículo 34 de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante, "LACI") en contra del Laudo arbitral dictado por el Juez Árbitro Enrique Barros Bourie con fecha 10 de julio de 2024 en arbitraje internacional Rol CAM N°4646-2021 caratulada "Canal del Fútbol SpA y otro con ANFP" (en adelante, el "Laudo", o la "Sentencia"), con el objeto de que se admita a tramitación, se acoja en todas sus partes, declarando la nulidad del Laudo y, en su mérito, se dicte sentencia de reemplazo que sea conforme a derecho de acuerdo a los términos expuestos en esta presentación o, en subsidio, se declare el estado procesal en que quedará el Juicio Arbitral, según lo solicitado en el petitorio del presente recurso, con expresa condena en costas.

Todo lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de esta presentación.

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN PRELIMINAR	3
II.	RESUMEN EJECUTIVO DEL CASO	6
	A. Del origen del conflicto.....	7
	i. De los hechos que fundaron la demanda de CDF/TILA.....	7
	ii. De los hechos que fundaron la demanda de ANFP.....	9
	B. De la tramitación del arbitraje.....	9
III.	EL LAUDO RECURRIDO	13
	A. En cuanto a la demanda de CDF y TILA.....	13
	B. En cuanto a la demanda de ANFP.....	15
IV.	EL LAUDO DEBE SER ANULADO, PUES AVALA Y PROMUEVE UN ABUSO DE DERECHO CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO NACIONAL	17
	A. La indemnización reclamada y concedida por el período de pandemia configura un abuso del derecho, pues corresponde a un pago por partidos que sí se jugaron.....	20
	B. CDF, actuando bajo el entendido que ANFP debía responder a todo evento, renunció voluntariamente a cobrar a los cableoperadores y a suscriptores de Estadio CDF, para después exigir dichos montos a mi representada, contrariando sus propios actos y provechándose de su propia torpeza o dolo.....	23
V.	EL LAUDO CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO AL AFECTAR GARANTÍAS FUNDAMENTALES, AMERITANDO SU ANULACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 34 LACI	32
	A. El Laudo es contrario al orden público nacional, pues vulnera los principios fundamentales del derecho chileno, afectando gravemente el derecho de propiedad de ANFP.....	32
	B. El Laudo transgrede las garantías procesales mínimas que el ordenamiento chileno reconoce como parte del debido proceso.	44
	PRIMER OTROSÍ: Solicitud que se indica	51
	A. Procedencia de la Suspensión Solicitada.....	51
	B. Sobre la necesidad de la suspensión solicitada.....	52
	SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentoss, con citación	54
	TERCER OTROSÍ: Solicita reserva y custodia de documentos que indica	54
	CUARTO OTROSÍ: Solicita se traiga a la vista expediente, oficiando al efecto	54
	QUINTO OTROSÍ: Acredita personería	55
	SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y poder	55
	SÉPTIMO OTROSÍ: Delega poder	55

I. DECLARACIÓN PRELIMINAR

1. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por un lado, y el Canal del Fútbol (en adelante, "CDF") y Turner International Latin America (en adelante, indistintamente "TILA" o "TNT"), por el otro, celebraron el 20 de diciembre de 2018 un contrato de licencia de los derechos para la transmisión de los partidos de fútbol profesional de Chile denominado Broadcasting Rights License Agreement (en adelante, el "Contrato"). A grandes rasgos, este contrato -que tiene una vigencia de 15 años- obliga a CDF y TILA a transmitir los partidos de fútbol de Primera División y Primera B y a pagar un precio anual por ello. ANFP, por su parte, se obligó a organizar, programar y jugar los respectivos partidos.
2. No está de más recordar que la ANFP es la entidad mandataria de todos los clubes de Primera División y Primera B del fútbol nacional, quienes son -a fin de cuentas- los verdaderos protagonistas de los torneos del fútbol profesional de nuestro país. Es crucial tener en cuenta cuál es el rol de la ANFP, pues el precio que paga TNT por los derechos de transmisión del fútbol chileno se traspaša íntegramente a los clubes y es la principal fuente de financiamiento para la gran mayoría de los clubes y sus jugadores, por lo que estos flujos son vitales para el desarrollo de la actividad.
3. Por razones por todos conocidas, durante el estallido social y la pandemia del Covid-19, el fútbol se vio obligado a cancelar y suspender partidos, ya fuera por disposición expresa de la autoridad, o bien, por ser imposible su programación. A diferencia del estallido social, durante la pandemia se logró la reactivación del fútbol, mediando un gran sacrificio humano y económico de parte de la ANFP y de los clubes.
4. Haciendo caso omiso a las circunstancias y al esfuerzo de ANFP, CDF y TILA demandaron a mi representada por el daño que les habría significado que no se jugaran partidos por causa del estallido social en 2019 y que el torneo del año 2020 se terminara en febrero del año 2021 por causa de la pandemia de 2020. El daño, sostienen, estaría dado por lo que los cableoperadores habrían dejado de pagarles, cuestión que sucedió por negociaciones efectuadas por la propia demandante con sus clientes, los mencionados cableoperadores. Por su parte, ANFP demandó reconventionalmente la indemnización de perjuicios por una serie de incumplimientos de la contraria, tales como no transmisión de partidos por televisión abierta, no transmisión en vivo de los partidos de Primera B, entre otros.
5. El Laudo, como analizaremos, acogió parcialmente la demanda principal, condenando a ANFP al pago de la suma de **\$4.608.000.000** por concepto de

partidos del torneo del año 2019 no jugados a raíz del estallido social, y la suma de \$21.248.250.000 por los meses del año 2020 en que la actividad de fútbol profesional estuvo prohibida por la pandemia del Covid-19.

6. En total, mi representada fue condenada a indemnizar perjuicios ascendentes a \$25.856.250.000 más los intereses corrientes, de manera que, a la fecha de dictación de la Sentencia, la indemnización ascendía a \$34.007.892.479, la que tendría que ser asumida íntegramente por los 32 clubes de las dos primeras categorías del fútbol profesional chileno, poniendo en serio riesgo su viabilidad, a beneficio de la multinacional TNT.
7. Respecto de la demanda reconvencional de los clubes representados por ANFP, si bien el Laudo confirmó que CDF y TILA incumplieron el Contrato, rechazó otorgar monto alguno de indemnización, por entender que no se habrían acreditado perjuicios. Esto, a pesar de la abundante y contundente prueba acompañada en el arbitraje, incluso respaldada por el perito nombrado por el Tribunal Arbitral a solicitud de CDF y TILA.
8. Pues bien, en esta presentación se expondrá cómo el Laudo incurrió en graves e inéditas infracciones al orden público, cuestión que, tratándose de un arbitraje internacional, fuerzan su invalidación y nulidad.
9. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga señalan que “(...) el orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que se inspiran en el supremo interés de la colectividad y que son esenciales para asegurar el correcto funcionamiento de ésta en determinado momento histórico, por lo que no pueden derogarse por los particulares. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran. Los intereses protegidos son de muy diverso carácter: político, social, religioso, moral, económico”¹ [Énfasis agregado].
10. Por su parte, la jurisprudencia de esta Iltma. Corte ha señalado precisamente en materia de arbitraje internacional “que, la noción de orden público recogida por la Ley N°19.971, tanto en su artículo 34, como en el 36, supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio

¹ ALESSANDRI R., Arturo y SOMARRIVA U., Manuel, *Curso de Derecho Civil, Parte General y los sujetos de Derecho*. Redactada y ampliada por Antonio Vodanovic, 4ª edición, Editorial Nascimento, 1971, pág. 162.

jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo² [Énfasis agregado].

11. En la especie se ha transgredido el orden público entendido en la forma en que fueron definidos por los tratadistas y por esta Iltma. Corte, **en tanto el Laudo justamente vulneró los principios jurídicos fundamentales de nuestra legislación y garantías constitucionales que son la base del ordenamiento jurídico y orden público chileno.**
12. En efecto, como veremos, el Tribunal Arbitral, al sentenciar como lo ha hecho, ha contrariado la Constitución Política de la República y sus garantías fundamentales como el derecho de propiedad y el debido proceso. Aún más, en el laudo cuya nulidad se requiere, se ha avalado y concretado un abuso del derecho, cuestión que es inaceptable.
13. Como pasaremos a explicar más adelante, la Sentencia concedió a la multinacional televisiva una indemnización absolutamente abusiva, por dos razones: *Primero*, porque ordena indemnizar como si no se hubieran jugado muchísimos partidos que sí se jugaron, sólo que con una interrupción por disposición de la autoridad debido a la pandemia del Covid-19 en el año 2020; y *segundo*, porque condena a esta parte a pagar pérdidas derivadas de dinero que CDF renunció a cobrar, voluntariamente y en miras a su propia beneficio.
14. De esta millonaria indemnización -que, dicho sea de paso, supera los USD 25 millones, sin contar intereses-, el 82% corresponde a los supuestos daños que CDF atribuyó a la falta de partidos por el tiempo que duró la prohibición de jugar partidos de fútbol profesional por motivos de la pandemia. Un tema no menor, considerando que ANFP fue condenada a indemnizar a CDF como si el torneo del año 2020 hubiese tenido menos fechas o no se hubiere jugado completo, en circunstancias que mi representada hizo todos los esfuerzos humanos y económicos posibles para poder jugar dicho torneo completo.
15. Si CDF cobrase este monto directamente, la actividad del fútbol sencillamente sería inviable, pues ningún club en Chile se encuentra en condiciones de afrontar el peso de semejante indemnización. Por lo mismo, la continuación de la actividad se vería seriamente amenazada. Lo más insólito de todo, es que el fútbol se vería amenazada justamente por la empresa que más se beneficia por el desarrollo de

² Fallo dictado con fecha 17 de marzo de 2021 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de nulidad Rol N°7413-2019, Considerando décimo Quinto.

los torneos: CDF, la empresa licenciataria de los derechos de transmisión. Un completo sinsentido.

16. Como si lo anterior no fuera suficientemente grave, el Laudo determinó que esta parte habría renunciado a la exención que el caso fortuito conlleva, asumiendo una responsabilidad objetiva y a todo evento. Ello, aun cuando aquello no está expresado en el Contrato, como ordena la ley, contraviniendo así normas esenciales y afectando por cierto el derecho de propiedad.
17. Por su parte, el Laudo incurrió en severos vicios procesales, pues otorgó más valor a escasas declaraciones de personas que trabajan para la demandante, que a múltiples testigos imparciales e independientes aportados por nuestra representada. También, transgredió las normas de la sana crítica para aplicar derechamente la libre convicción, improcedente en este caso.
18. Asimismo, el Laudo invirtió la carga de la prueba, sancionando a esta parte por no aportar documentos que a todas luces se encuentran en poder de la contraria y no de la ANFP. En ello, ha aplicado un criterio injusto y desproporcionado. Peor aún, el Laudo se distanció grotescamente del criterio utilizado para valorar los perjuicios demandados por la actora, donde la evaluación fue abusivamente laxa. Así, el Juez Árbitro ha dictado un fallo carente de imparcialidad. Todo ello, indudablemente atenta contra el debido proceso, otra garantía esencial recogida por nuestra Carta Fundamental.
19. A continuación, haremos un breve relato de los hechos, el caso y el laudo, para luego pasar a profundizar en las flagrantes y graves causales de nulidad, que conducirán indudablemente a SS. Itma. a dejar sin efecto el fallo impugnado, y dictándose un fallo acorde a derecho, o, en subsidio, ordenando se nombre un nuevo árbitro para efectos de sentenciar de acuerdo a derecho. En subsidio de todo lo anterior, que se ordene realizar un nuevo juicio arbitral, indicando el estado en que éste deberá seguirse. Sea cual sea el caso, con expresa condena en costas.

II. RESUMEN EJECUTIVO DEL CASO

20. El presente caso tiene su origen, por un lado, en una serie de incumplimientos imputados por CDF y TILA a mi representada, producto de la terminación anticipada y suspensión de los torneos de fútbol profesional masculino de Primera División y Primera B -torneos comprendidos dentro de los derechos de

transmisión de los que CDF y TILA son titulares- con motivo del estallido social y pandemia del COVID-19, respectivamente.

21. Por otro lado, la demanda reconvenzional de ANFP tuvo por objeto el reconocimiento y resarcimiento de perjuicios ocasionados a causa de los reiterados incumplimientos de CDF y TILA en los compromisos de transmisión de un partido por fecha de Primera División por televisión abierta, así como de la obligación de transmitir en vivo la totalidad de los partidos de Primera B, entre otros.

A. DEL ORIGEN DEL CONFLICTO

i. De los hechos que fundaron la demanda de CDF/TILA

22. Como es de público conocimiento, a fines del año 2019 tuvo lugar en Chile un suceso conocido como “estallido social”, constituido por una serie de manifestaciones ciudadanas.
23. Lamentablemente, este fenómeno social trajo aparejada también una ola de violencia y desorden que provocó estragos e, incluso, daños. Estos eventos pusieron realmente a prueba la capacidad de control de las fuerzas de seguridad y orden, siendo el fútbol uno de los ámbitos que se vieron más comprometidos.
24. Evidentemente, tal ambiente no resultaba propicio para el desarrollo de torneos de fútbol profesional. Esto se tradujo en la imposibilidad de jugarse diversos partidos de fútbol, en la terminación abrupta de algunos y en reiteradas negativas de la autoridad pública para la realización de estos encuentros deportivos.
25. Por lo anterior, a finales de noviembre de 2019, la ANFP se vio forzada a dar por terminado de forma anticipada el campeonato de fútbol profesional del año 2019, restando seis fechas para su conclusión. No está de más considerar, que atendido el estado de convulsión social, el torneo 2020 solo pudo comenzar y con muchas dificultades, a fines de febrero de ese año.
26. El negocio de la transmisión de fútbol profesional por televisión está constituido por dos eslabones: por un lado, ANFP como mandataria de los clubes genera el producto fútbol y licencia sus derechos de transmisión; mientras que, CDF, a su vez, transmite y distribuye este producto directamente por *streaming*, o por televisión a través de los cableoperadores, quienes después venden este producto a sus clientes finales.

27. Pues bien, como gran parte de los ingresos de las demandantes provienen de los cableoperadores (el negocio entre ellos contempla mucho más que los canales de fútbol), las contrarias entraron en negociaciones con éstos con el fin de alcanzar convenios de pago a raíz de la imposibilidad de exhibir nuevos partidos. Estas negociaciones concluyeron con acuerdos con los principales proveedores de tv paga del país, en los cuales no participó ANFP.
28. A los pocos meses del estallido social, en marzo de 2020, las autoridades prohibieron el desarrollo de partidos de fútbol profesional, por causa de la pandemia del virus del SARS-Cov-2 o COVID-19. Actividad que sólo se pudo reanudar el 30 de agosto de 2020, gracias al esfuerzo e inversiones económicas que realizaron la ANFP y los clubes.
29. No obstante la suspensión del torneo por más de cuatro meses, al notorio encarecimiento de la actividad y dificultades para obtener permisos sanitarios, la ANFP igualmente logró que el torneo del año 2020 se jugara de forma íntegra, con la única diferencia que, por temas de calendario, este torneo terminó de jugarse en febrero de 2021 y no en diciembre de 2020, como estaba previsto.
30. En el intertanto, CDF, a diferencia de lo obrado con motivo del estallido social, optó por no negociar con los cableoperadores. En su lugar, decidió derechamente condonar el pago total del precio que debía recibir de los cableoperadores, cobrando únicamente la parte del precio correspondiente a los mínimos garantizados. Esto, comunicando expresamente a los cableoperadores que la razón de este verdadero “perdonazo” eran sus propias estrategias comerciales (probablemente con la expectativa pasarle luego esa cuenta al fútbol chileno, como de hecho hizo).
31. La demanda arbitral de CDF se fundó en los supuestos incumplimientos de la ANFP a su obligación de programar y jugar el torneo nacional. En efecto, sin controvertir que el estallido social y la pandemia eran hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sostuvieron que mi representada se habría obligado a indemnizar a las contrarias a todo evento, incluido el caso fortuito. Esto, a pesar de que el Contrato en ninguna cláusula señala tal cosa.
32. Las partidas indemnizatorias en cada caso eran las mismas. Esto, a pesar que el torneo del año 2020 se jugó completo (a diferencia del torneo del año 2019, en que faltaron 6 fechas) y no obstante que, en el caso de la pandemia, fue la propia CDF quien decidió -motu proprio- renunciar a cobrar a los cableoperadores.

ii. De los hechos que fundaron la demanda de ANFP

33. En lo que respecta a la demanda reconvenional de la ANFP, esta tuvo su origen en el hecho de haber incumplido CDF con sus compromisos mínimos de transmisión de partidos de los torneos de Primera División y Primera B, conforme se obligó en el Contrato.
34. A modo de contexto, los derechos de transmisión de los campeonatos de fútbol profesional fueron adjudicados al Grupo Turner como consecuencia de un proceso de licitación en el que participaron diversos oferentes, destacando las propuestas de dos de ellos para el proceso final de adjudicación.
35. Como parte de ese proceso, TNT ofreció el compromiso de transmisión en vivo de todos los partidos de Primera B -con la única excepción siendo la colisión de programación con partidos de Primera División-, así como la transmisión de al menos 1 partido de Primera A por fecha de partido ("*match week*") por televisión abierta.
36. El Contrato finalmente fue adjudicado a TNT. Durante los primeros años de la ejecución del Contrato, a juicio de la ANFP, las obligaciones de transmisión asumidas por CDF fueron cumplidas de manera parcial, existiendo una serie de partidos de Primera División que no fueron televisados por señal abierta durante los años 2019, 2020 y 2021, así como una enorme cantidad de partidos de Primera B que no fueron transmitidos en vivo en esos mismos años, sino en diferido, o incluso derechamente no transmitidos.
37. Esta situación implicó una devaluación del valor del fútbol en tanto negocio publicitario y como negocio en sí (incluyendo la vitrina de jugadores), afectando de este modo a los clubes que conforman la ANFP.
38. Por estos incumplimientos -junto con otros que por razones de economía procesal no se exponen- y los daños que sufrió ANFP y los clubes, mi representada demandó la responsabilidad contractual de CDF.

B. DE LA TRAMITACIÓN DEL ARBITRAJE

39. A raíz de estos hechos, CDF y TILA ingresaron una solicitud de arbitraje al CAM Santiago, con el fin de resolver sus diferencias con nuestra representada, tramitándose bajo el Rol 4646-2021.

40. Notificada la ANFP de la solicitud de arbitraje, las partes comenzaron conversaciones para la selección del árbitro, mediante la elaboración de nóminas de preferencia. De este proceso resultó como proposición en común más alta entre ambas listas don Enrique Barros Bourie, quien en definitiva asumió la calidad de árbitro para conocer de esta controversia.
41. Respecto a la conducción del procedimiento, las partes pactaron que el árbitro tuviera la calidad de Árbitro Mixto -arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho respecto del fondo-. De lo anterior da cuenta la Cláusula 13.9 del Contrato que regula la “*resolución de controversias*”, el Árbitro nombrado para resolver cualquier controversia entre las partes sería arbitrador en cuanto al procedimiento, pero de derecho en cuanto al fondo.
42. Esto se engarza con el tenor de la Cláusula 13.8 del Contrato, que dispone como ley aplicable al Contrato la Ley Chilena.
43. Por consiguiente, el Árbitro debía fallar conforme al derecho chileno, como bien se puede corroborar en la traducción al español de estas disposiciones³:

13.8. Ley Aplicable. Las partes acuerdan que todas las cláusulas de este Contrato de Licencia (incluidos los anexos y los apéndices adjuntos al presente) y cualquier pregunta relacionada con su interpretación y cumplimiento se regirán por las leyes de la República de Chile, sin que se apliquen normas sobre la elección del derecho ni sobre el conflicto entre leyes o normas de distintas jurisdicciones.

13.9. Resolución de controversias. Cualquier disputa o controversia que surja entre las Partes con respecto a la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este Contrato de Licencia, o cualquier documento firmado bajo sus términos, será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente al momento de su inicio. Las partes otorgan poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago para que, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, designe un árbitro de derecho de entre los miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro seguirá la ley en su decisión, pero actuará como arbitrador en cuanto al procedimiento. El laudo del árbitro será definitivo y vinculante para las partes. El árbitro tendrá amplia competencia para decidir

44. A su turno, en el Número Cuarto de las Normas de Procedimiento que regían al arbitraje, se dejó expresa constancia que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la “*ley chilena*”⁴, ratificando así el derecho aplicable al arbitraje:

CUARTO: LEY APLICABLE AL ARBITRAJE Y DERECHO APLICABLE AL FONDO

Sin perjuicio de las normas de procedimiento convenidas o referidas en la presente acta, atendidos los establecimientos de las partes, el arbitraje estará sujeto a la Ley N°19.971 sobre arbitraje comercial internacional.

El derecho aplicable al fondo de la disputa será la ley chilena.

³ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.18.

⁴ Acta de comparendo de fecha 25 de junio de 2021 en que se fijaron las Normas de Procedimiento de la causa Rol Cam N°4646-2021, Número Cuarto.

45. Luego, no existen dudas respecto a que el Laudo debía atenerse al derecho nacional, de manera tal que el Juez Árbitro no podía desentenderse del derecho chileno, incluyendo las normas y principios de orden público, al momento de laudar. Esto, naturalmente, profundiza su deber implícito a que su decisión final respetase el orden público nacional.
46. Con fecha 23 de julio de 2021, CDF y TILA presentaron una demanda arbitral de indemnización de perjuicios en contra de la ANFP, solicitando al Tribunal Arbitral se declarara que nuestra representada tiene el *“deber contractual de indemnizar y mantener indemne al CDF por la totalidad de los perjuicios que sufra como consecuencia de los partidos de fútbol profesional comprendidos dentro de los derechos de transmisión y no jugados, en conformidad a lo dispuesto en la Cláusula 4.5 y demás aplicables”*⁵.
47. Las demandantes solicitaron se declarara que ANFP incumplió su deber contractual al negarse a indemnizar al CDF por los supuestos perjuicios sufridos, en los siguientes términos: *“por la no realización durante los años 2019 y 2020 de los partidos de fútbol profesional comprendidos dentro de los derechos de transmisión”*⁶.
48. Por último, y en sintonía con lo anterior, las demandantes solicitaron, no la indemnización de perjuicios propiamente tal, sino que se condenara a la ANFP a la *“ejecución forzada de su obligación de indemnizar al CDF los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no realización de aquellos partidos de fútbol profesional comprendidos dentro de los derechos de transmisión para los años 2019 y 2020, declarándose y resolviéndose que dicha obligación de indemnizar asciende a la cantidad de \$44.750.000.000”*⁷ [Énfasis agregado].
49. La posición de las contrarias se sostenía principalmente en una conjunción entre las Subcláusula 4.5, Subcláusula 5.2.1 y Subcláusula 12.1 del Contrato, que aluden al derecho de CDF a ser indemnizado. Para TNT, conforme a todas las anteriores, la Asociación habría asumido el riesgo del caso fortuito y fuerza mayor, de manera tal que, si *“por cualquier razón”* no se jugaban uno o más partidos comprometidos en este acuerdo, la ANFP debía indemnizar a las demandantes.
50. En base a este contexto, las demandantes principales exigieron que ANFP asuma los costos que supuestamente les habría significado el estallido social y la pandemia por la menor cantidad de fútbol durante el estallido social, o bien, porque el torneo estuvo 5 meses suspendido durante la pandemia. Así, CDF y

⁵ Demanda de CDF y TILA de fecha 23 de julio de 2021, p.1.

⁶ Demanda de CDF y TILA de fecha 23 de julio de 2021, p.1.

⁷ Demanda de CDF y TILA de fecha 23 de julio de 2021, p.2.

TILA demandaron perjuicios ascendentes a la cuantiosa suma de \$44.750.000.000, desglosados del siguiente modo entre los sucesos ocurridos entre ambos años: (i) año 2019: \$10.322 millones; (ii) año 2020: \$34.428 millones; más reajustes e intereses.

51. Con fecha 20 de agosto de 2021, la ANFP presentó su respectivo escrito de Contestación, junto con una Demanda Reconvencional en contra de CDF y TILA. En nuestra defensa, la Asociación sostuvo no haberse obligado a asumir el riesgo del caso fortuito y fuerza mayor en favor de CDF, así como negó también tanto la procedencia de la obligación de indemnización, como los altísimos montos exigidos por las contrarias y las demás pretensiones indemnizatorias de menor entidad.
52. A su turno, en la demanda reconvencional, esta parte alegó que fue TNT quien ha incumplido reiterada y sistemáticamente el Contrato, pues no respetó los compromisos mínimos de transmisión de partidos de Primera B (Anexo I), así como tampoco ejecutó de manera correcta y de buena fe su obligación de transmitir un partido por televisión abierta por fecha del campeonato (Anexo I). Esto, sin perjuicio de los demás incumplimientos relacionados con otras obligaciones y que se expusieron en nuestro libelo reconvencional.
53. Por estas razones, y debido a que estos incumplimientos se seguían verificando mientras se tramitaba el arbitraje, la ANFP exigió que se indemnizara todos los daños -tanto patrimoniales como morales- que estos incumplimientos le causaron y le siguieran causando durante la tramitación del arbitraje -según se acreditará-, ascendentes a \$28.611.000.000, o la suma mayor o menor que en definitiva se probare.
54. Con fecha 16 de septiembre de 2021, las reconvenidas presentaron su respectivo escrito de contestación a la demanda reconvencional, alegando una serie de interpretaciones contractuales e invocando facultades no expresamente previstas en el Contrato para justificar la manera en que han ejecutado el Contrato desde que su celebración. Asimismo, las contrarias negaron la procedencia y monto de los perjuicios reclamados.
55. En el contexto del término probatorio, las partes recurrieron al apoyo de medios de prueba documental y testimonial.
56. Respecto de la prueba testifical, esta parte ofreció 19 declaraciones de dirigentes del fútbol chileno, así como de las autoridades deportivas y sanitarias

contemporáneas al periodo en que el suministro de fútbol se vio obstaculizado por razones de seguridad y de salud. Por su parte, CDF y TILA ofrecieron la declaración de 5 testigos, dos de los cuales correspondían al representante legal de CDF (Jorge Carey) y quien fuera abogado de la compañía al momento de celebrar el Contrato (Francisco Javier Illanes).

57. Las contrarias, por su parte, pese a haber acompañado un informe de daños propio, igualmente solicitaron al Tribunal Arbitral que nombrara a un perito que evaluara tanto sus daños como los alegados por ANFP. Esto último, vale la pena recalcar, fue idea exclusiva de CDF, pues mi representada ya contaba con un informe económico elaborado por los expertos de la consultora Econsult.
58. Una vez terminadas las diligencias probatorias, y habiendo observado la prueba con fecha 17 de noviembre de 2023 y tenido lugar los alegatos de cierre, el árbitro citó con fecha 06 de diciembre de 2023 a las partes a oír sentencia, conforme disponen a lo establecido en las bases del procedimiento.

III. EL LAUDO RECURRIDO

59. Con fecha 10 de junio de 2024 el Tribunal Arbitral dictó la Sentencia, resolviendo las controversias ante él expuestas, pronunciándose respecto de las demandas de CDF y TILA y de la ANFP.
60. En esta sección nos centraremos en las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el Laudo para sustentar su decisión.

A. EN CUANTO A LA DEMANDA DE CDF Y TILA

61. En lo que a la demanda de CDF respecta, el Laudo -de manera absolutamente errada a nuestro entender- acogió la tesis de las contrarias en cuanto a que la Cláusula 4.5 del Contrato correspondería a una cláusula de indemnidad a todo evento.
62. En concreto, el Laudo sostuvo que la contraria tenía razón en considerar que la expresión "*any reason*" empleada en la Cláusula 4.5 ("*for any reason, including but not limited to a strike by the football players of the clubs participating in the applicable tournament*") resultaba lo suficientemente amplia para abarcar cualquier supuesto que provocara la no realización de partidos. Esto, sostiene el Laudo, incluso

contemplant los supuestos de caso fortuito y/o fuerza mayor, basándose para ello en el carácter dispositivo de la regulación de estas instituciones en nuestro derecho.

63. En otras palabras, el Tribunal Arbitral estimó que mi representada, teniendo derecho a hacerlo, habría renunciado a la exención que le concedían el caso fortuito o fuerza mayor y se había obligado a indemnizar a la contraria, incluso en esos casos. Esto, sin que en el Contrato conste una renuncia expresa en tal sentido.

64. Respecto de los incumplimientos, el Laudo concluyó que, en el año 2019, la ANFP no satisfizo la garantía otorgada en la Cláusula 5.2.1. y en el Anexo II del License Agreement, pues no se jugaron todos los partidos de los torneos de Primera División A y Primera División B y tampoco se cumplió con el compromiso mínimo de programación, correspondiente a 30 fechas.

65. Sobre los hechos acaecidos en el año 2020, el Laudo indicó que la ANFP habría nuevamente incumplido la Cláusula 5.2.1. y el Anexo II del License Agreement, pues, como se adelantó, el torneo del año 2021 terminó de jugarse en febrero del año 2021 y no en diciembre del año 2020.

66. Por su parte, el Laudo entendió que los procesos de negociación y posteriores acuerdos entre CDF y los cableoperadores respecto a los meses en que no hubo fútbol constituyeron una mitigación al daño. El Laudo consideró expresamente que esta mitigación sólo se verificó a propósito del torneo del año 2019, pues para el torneo del año 2020 TNT decidió renunciar a su derecho a cobrar a los cableoperadores y a los suscriptores de Estadio CDF.

67. El Tribunal Arbitral, no obstante haber reconocido la falta de mitigación de TNT durante el año 2020, igualmente condenó a mi representada a pagar los daños alegados respecto de la pandemia.

68. En relación con los perjuicios, el Laudo concedió las siguientes partidas indemnizatorias:

i. **Ingresos no percibidos por cableoperadores: \$17.780.250.000:**

a. Estallido social año 2019: \$3.106.000.000.

b. Pandemia Covid- 19 año 2020: \$14.674.250.000

ii. **Ingresos por menor base de suscriptores a canal Premium: Total: \$5.306.000.000.**

a. Estallido social año 2019: \$927.000.000.

b. **Pandemia Covid- 19 año 2020:** a \$4.379.000.000

iii. **Ingreso por menor base de suscriptores a Estadio CDF: \$968.000.000**

a. **Estallido social año 2019:** \$80.000.000.

b. **Pandemia Covid- 19 año 2020:** \$888.000.000.

iv. **Menores ventas de publicidad: \$1.802.000.000**

a. **Estallido social año 2019:** \$495.000.000.

b. **Pandemia Covid- 19 año 2020:** \$1.307.000.000

v. **Costos adicionales de producción:** No concedido.

vi. **Otros daños:** No concedidos.

B. EN CUANTO A LA DEMANDA DE ANFP

69. Las partidas demandadas reconventionalmente por la ANFP se clasifican en tres grandes grupos: i) incumplimiento por no transmisión de partidos de equipos de Primera División por televisión abierta; ii) no transmisión en vivo de partidos de Primera B; y iii) otros incumplimientos.

70. Respecto de la obligación de transmisión de partidos de Primera División por televisión abierta, el Laudo afirma que, en virtud de los acuerdos previos con cableoperadores, esta obligación podía recién comenzar a ser exigible a partir de año 2020. Acto seguido, se determina que el término “*match-week*” debe entenderse como fecha de campeonato, no como semana de partido.

71. Asimismo, el Tribunal Arbitral concluyó que, no habiéndose determinado expresamente en el Contrato, no existe una obligación de CDF relativa a la transmisión igualitaria de todos los equipos, quedando a su criterio la determinación de los partidos a exhibir, por lo que no habrá existido obligación de transmitir los partidos de alta convocatoria.

72. En base a lo anterior, el Laudo concluyó que sólo existió incumplimiento en la televisación de al menos 1 partido por televisión abierta en las fechas 19º, 22 y 24º del año 2020.

73. Por su parte, en lo que al incumplimiento de transmisión de partidos de Primera B respecta, si bien se determinó que la transmisión en vivo era igualmente exigible

desde 2020, el Laudo constató incumplimiento de esta obligación durante el año 2020 respecto de 111 partidos y en 2021 respecto de 90 partidos.

74. En tercer lugar, se constató la falta de pago oportuno conforme a la Cláusula 4.2. en cinco oportunidades: marzo, mayo y junio de 2019, así como julio de 2020.
75. Por último, en lo que a los demás incumplimientos atinge, el Laudo desestimó estos incumplimientos.
76. Respecto de los perjuicios demandados por la ANFP, el Tribunal Arbitral se pronunció en el siguiente sentido:

- i. **Daños por no transmisión de partidos de Primera División por Televisión Abierta**

77. Si bien que los informes de esta parte (informe de los expertos de Econsult) y el del perito nombrado por el Tribunal Arbitral a petición de CDF (Rodrigo Vergara) sí constataron la existencia de daños relativos a este incumplimiento, éstos dependían de que el Juez Árbitro estimara que las contrarias estaban obligadas a transmitir partidos de todos los equipos de forma igualitaria.
 78. Sin embargo, ello no ocurrió. El Laudo estimó que CDF tendría derecho a transmitir los partidos que quisiera, de los equipos que estimara por televisión abierta. Por lo anterior, el Tribunal Arbitral desestimó esta partida indemnizatoria.

- ii. **Daños por no transmisión de partidos de Primera B**

79. Aun cuando el Tribunal Arbitral constató que CDF no habría transmitido un total de 201 partidos entre los torneos del año 2020 y del año 2021, el Laudo rechazó esta indemnización, por supuestamente no haberse encontrado acreditados los perjuicios.
 80. Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal Arbitral siguió lo señalado por el perito nombrado por el Tribunal Arbitral a petición de CDF (Rodrigo Vergara), en el sentido de que, como no se habrían acompañado los ratings de dichos partidos, los datos disponibles indicarían que los perjuicios no serían “estadísticamente indistintos de cero”.
 81. Sin embargo, aunque sea una obviedad, los datos de los ratings sí existen y los posee CDF, entidad encargada de transmitir los partidos y que, además, fue la parte que solicitó el peritaje. Dicho en simple: el Tribunal Arbitral sancionó

procesalmente a ANFP, por no haber entregado información que estaba en poder de CDF.

iii. Otros incumplimientos

82. El Laudo desestimó los demás perjuicios reclamados.

IV. EL LAUDO DEBE SER ANULADO, PUES AVALA Y PROMUEVE UN ABUSO DE DERECHO CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO NACIONAL

83. La petición de nulidad total o parcial de un laudo dictado en un arbitraje comercial internacional sólo puede fundarse en las causales del numeral 2) del artículo 34 LACI. En esta sección se tratarán los vicios que ameritan la nulidad del Laudo impugnado, todas las cuales se enmarcan dentro de la causal del art. 34 N°2 letra b) romanito ii), esto es, *“que el laudo es contrario al orden público de Chile”*.

84. En razón de ello, solicitamos declarar la nulidad parcial del Laudo, por el hecho manifiesto e ineludible de que más del 80% de la indemnización otorgada a CDF constituye una infracción al orden público nacional, de acuerdo a lo que pasamos a exponer.

85. En efecto, el Laudo incurre y avala un manifiesto abuso del derecho, pues se aparta de las normas y principios más elementales sobre los que descansa el derecho privado chileno, *primero*, utilizando una cláusula contractual de una manera abusiva, condenando a mi representada a pagar una indemnización absolutamente desproporcionada por una prestación que el mismo Laudo reconoce que se cumplió, y *segundo*, obligando a nuestra representada a indemnizar a la contraria por perjuicios sufridos por su propia culpa o dolo.

86. Cualquiera de estas dos situaciones, qué duda cabe, configuran un gravísimo abuso del derecho y consecuentemente una contravención al orden público. Sabido es que la idea de orden público constituye un concepto amplio y abstracto, que abarca diversos aspectos considerados como fundamentales para la conservación y funcionamiento de las estructuras sociales de las naciones. Por lo mismo, la determinación de su contenido corresponde a una cuestión casuística y variable de jurisdicción en jurisdicción. Esto es especialmente relevante cuando este recurre no denuncia menos que vicios cometidos al momento de la dictación del Laudo.

87. La jurisprudencia de esta Iltma. Corte de Apelaciones, pronunciándose sobre otro recurso de nulidad, definió la idea de orden público empleado en la LACI, en los siguientes términos:

“que, la noción de orden público recogida por la Ley N°19.971, tanto en su artículo 34, como en el 36, supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo”⁸ [Énfasis agregado].

88. Para determinar el contenido del concepto de orden público, resulta trascendental identificar lo que nuestra doctrina y jurisprudencia ha entendido sobre la materia. En lo que ha doctrina respecta, se ha indicado que:

“En este sentido, el Comité de Arbitraje Internacional de la ILA señala como ejemplos de principios sustantivos fundamentales la prohibición de abuso del derecho, la buena fe, pacta sunt servanda, la prohibición de expropiación sin compensación, la prohibición de discriminación, la prohibición de actividades contra bonos mores como la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia”⁹ [Énfasis agregado].

89. Estas definiciones doctrinarias permiten identificar qué principios se consideran como fundamentales en el ordenamiento jurídico chileno, al punto que su desconocimiento y contravención importa una transgresión al orden público chileno.

90. La doctrina referida, por su parte, no hace más que seguir la línea que esta Iltma. Corte ha seguido consistentemente en esta materia a lo largo de los años. Esto es especialmente patente a propósito del abuso del derecho, respecto al cual esta Iltma. Corte ha sido del criterio de considerar que se trata de un vicio que constituye una causal de vulneración al orden público chileno cuya gravedad conduce a la anulación de laudos internacionales. A este respecto, se ha señalado que:

“A nivel sustantivo, en tanto, el orden público considerado para estos efectos incluye principios como la prohibición del abuso del derecho, la protección de los intereses políticos, sociales y económicos esenciales del Estado

⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha recurso de nulidad rol N°7413-2019, indica en su considerando 15°.

⁹ OSSA, Felipe (2015). El Orden Público en el Arbitraje Comercial Internacional: la experiencia chilena y comparada, en Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Organización de Estados Americanos, p. 337.

y el respeto a las obligaciones asumidas por éste con otros estados u organismos internacionales”¹⁰ [Énfasis agregado].

91. De este modo, resulta indubitado que toda sentencia o laudo, nacional o internacional, debe ocuparse de no contravenir la prohibición de abuso del derecho.

92. A grandes rasgos, el *abuso de derecho* corresponde a aquella situación en la que una persona ejerce un derecho de modo abusivo, al punto de ser contrario a la buena fe, de manera tal que su ejercicio no se encuentra avalado por el ordenamiento jurídico, o bien, genera daños a terceros.

93. En relación al abuso del derecho, la doctrina nacional ha destacado que:

“a) quien abusa de un derecho no puede invocarlo como justificación de su conducta. Aunque se cumplan formalmente las condiciones para su ejercicio, este no está amparado por la ley; el abuso del derecho es un ilícito civil. De esta calificación se siguen sus principales efectos jurídicos.

b) El ejercicio abusivo de una acción civil deja al titular privado de la pretensión respectiva”¹¹ [Énfasis agregado].

94. Igual concepción ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

“SEXTO: (...) Finalmente cabe señalar que este abuso del derecho, como antes se ha acotado, queda configurado cuando quien lo ejerce utiliza dolo, culpa, lo usa de forma extravagante o excesiva, causa un perjuicio inmotivado o con la intención de perjudicar, o bien cuando se utiliza contrariando la moral o las buenas costumbres, cuando se le desvía de los fines de la institución o aquellos para los cuales fue conferido, o se hace uso de él provocando un daño excesivo en relación a las consecuencias normales de su ejercicio”¹² [Énfasis agregado].

95. Pues bien, según detallamos en esta sección, el Laudo incurre en esta causal de nulidad al haber tolerado que CDF reclamara daños que habría sufrido a raíz de la pandemia, por supuestas pérdidas que -de ser efectivas- fueron voluntariamente asumidas por las contrarias, condenando a ANFP a pagar una indemnización ascendente a \$21.248.250.000 más intereses por este concepto.

96. En concreto, el 82% de la indemnización a la que fue condenada mi representada se debe a dos circunstancias que, de materializarse, constituirían un abuso de

¹⁰ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 09 de septiembre de 2013, recurso de nulidad rol N°1971-2012, considerando 18°. En idéntico sentido se pronuncian las sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, recursos de nulidad roles N°11466-2015 (considerando 10°); N°7413-2019 (considerando Décimo 15°); N°5459-2020 (considerando 9°); N°6753-2021 (considerando 12°); N°88-2022 (considerando 7°) y N°9442-2022 (considerando 10°).

¹¹ BARROS B., Enrique (2020) Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, Segunda Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, pp. 692-693.

¹² Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, causa rol N°16535-2015, considerando 6°.

derecho que amerita la anulación, a lo menos parcial, del Laudo: i) conceder a CDF una indemnización por falta de fútbol, pese a haberse jugado todos los partidos de los campeonatos de Primera División y Primera B durante la pandemia por el Covid-19; y ii) condenar a la ANFP a la indemnización de las pérdidas que se produjeron por la renuncia de CDF a llegar a acuerdos con los cableoperadores durante la pandemia, actuando bajo la convicción de que mi representada sería quien cargaría con la posterior indemnización de estos daños.

97. Para que quede claro: en esta sección no se cuestionará la forma en que el Laudo interpretó el Contrato, tampoco la forma en que el Tribunal Arbitral valoró la prueba, ni aplicó el derecho. En este apartado se expondrá cómo la decisión arbitral supone en sí misma un abuso de derecho y una contravención al orden público. Con mayor razón si consideramos la magnitud de este vicio, que importa un desembolso para los clubes del fútbol chileno de una suma superior a USD 21 millones.

98. Pasemos a ver.

A. LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA Y CONCEDIDA POR EL PERÍODO DE PANDEMIA CONFIGURA UN ABUSO DEL DERECHO, PUES CORRESPONDE A UN PAGO POR PARTIDOS QUE SÍ SE JUGARON

99. El Laudo condenó a ANFP a pagar los siguientes montos por supuestos incumplimientos asociados a la pandemia del Covid-19 en el año 2020: (i) ingresos no percibidos de cableoperadores: \$14.674.250.000; (ii) ingresos perdidos por menor base de suscriptores a canales premium: \$4.379.000.000; (iii) ingresos perdidos por menor base de suscriptores a Estadio CDF: \$888.000.000; (iv) menores ventas en publicidad: \$1.307.000.000. Monto total: \$21.248.250.000.

100. Todas estas partidas indemnizatorias fueron concedidas bajo la premisa de que ANFP habría incumplido en el año 2020 sus obligaciones contractuales relativas a la organización y juego de los torneos en la forma detallada en el Anexo II del Contrato¹³.

¹³ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 35, pár. 36: *En definitiva, se tendrá por establecido que el año 2020 la demandada principal tampoco satisfizo la garantía otorgada en la cláusula 5.2.1 y en el Anexo II del License Agreement, en dos aspectos: (i) no se realizó la Copa Chile y (ii) si bien los torneos de Primera División y Primera División B se jugaron, no se cumplió la obligación de garantía de que duraran, como mínimo, diez meses". Sin embargo, es justo precisar que es un error considerar la Copa Chile dentro de la indemnización, pues este torneo no se encuentra incluido dentro del Anexo II.*

101. Resulta trascendente hacer notar, Iltrma. Corte, que las partidas indemnizatorias que fueron solicitadas por el CDF por la supuesta falta de fútbol en el año 2020 son idénticas a aquellas pedidas respecto del torneo del año 2019, campeonato que, como se señaló, terminó anticipadamente.
102. Con esta indemnización, el Laudo equiparó dos situaciones diametralmente distintas, pues la pandemia no impidió que el torneo se jugara por completo, a diferencia de lo acaecido en el año 2019 a propósito del estallido social, cuando el torneo se terminó anticipadamente, faltando 6 fechas por disputarse.
103. **A todas luces, esta situación constituye un abuso del derecho que atenta directamente contra el orden público chileno, pues, en los hechos, el Laudo confirió a CDF un doble pago por el torneo del año 2020, pero aún ordena indemnizar un daño que NO SE PRODUJO.**
104. Dejando de lado que la Cláusula 4.5 del Contrato -sobre la cual se sostiene la decisión recurrida- no se refiere a una extensión en el tiempo de los torneos, sino que únicamente contempla como evento a indemnizar la no programación efectiva de los partidos de los Campeonatos -sin incluir la Copa Chile-, **lo cierto es que el Laudo en los hechos confiere a CDF un doble pago por el torneo del año 2020.**
105. En la especie, nos enfrentamos entonces a un escenario en que el Laudo permite y avala que el CDF y TILA hayan recibido el producto por el cual pagaron el precio estipulado, y además una suculenta indemnización. Esto redundaría en indemnizar en exceso de la extensión del daño, o bien, en un injustificado doble pago, instituciones ambas abiertamente proscritas por nuestro ordenamiento jurídico y que constituyen un ejercicio abusivo del derecho.
106. Todo lo anterior, sin contar con los beneficios adicionales que obtuvo CDF producto de la suspensión del fútbol durante la pandemia: (i) se extendió el torneo del año 2020 a meses en los que tradicionalmente no hay fútbol (enero y febrero); (ii) transcurrió un menor tiempo de receso entre los torneos del año 2020 y el torneo del año 2021 (el torneo del año 2020 terminó a mediados de febrero del año 2021 y el torneo del año 2021 empezó en marzo de ese año. Es decir, transcurrió un mes entre ambos torneos, mientras que en circunstancias normales transcurren más de dos meses entre torneos).
107. Es evidente, por tanto, que el Laudo derechamente premió a CDF por el hecho de la pandemia, pues le permitió obtener los contundentes réditos de la transmisión de partidos, los beneficios que trajo la extraordinaria situación de la pandemia

(más fútbol y receso más corto) y una indemnización adicional que la compensaba en términos equivalentes a como si no se hubiese jugado el torneo del año 2020.

108. De esta forma, el Laudo toleró y validó un abuso de derecho de parte de CDF, quien reclamó perjuicios como si el torneo del año 2020 no se hubiera jugado, en circunstancias que sí se jugó completo, percibiendo CDF los ingresos respectivos.
109. Indiscutido resulta que la obtención del pago de una prestación que ya ha sido cumplida constituye una contravención a los principios fundamentales del derecho y al orden público nacional. Más todavía si la obtención tiene como fuente un entendimiento abusivo de un supuesto derecho contractual de indemnidad, toda vez que la Cláusula 4.5 del Contrato -sobre la cual se sostiene la decisión recurrida- no se refiere a una extensión en el tiempo de los torneos, sino que únicamente contempla como evento a indemnizar la no programación efectiva de los partidos de los Campeonatos -sin incluir la Copa Chile-,
110. De esta forma, el Laudo contraviene en un mismo acto la prohibición del abuso del derecho, la buena fe, el principio *pacta sunt servanda* y las reglas fundamentales de la procedencia de la responsabilidad civil contractual.
111. Al respecto, se hace menester recordar que ha sido la Excm. Corte Suprema quien ha sostenido que el efecto obligatorio de los contratos y la buena fe son componentes inherentes al orden público chileno:

*“Sexto: Que es importante destacar que las referidas normas contemplan principios fundamentales que trascienden la esfera de derecho privado y constituyen verdaderos cánones de conducta en el ámbito contractual pues, el contrato es “una ley para las partes” y, en ese marco normativo, obliga a analizar el asunto bajo la perspectiva de las garantías fundamentales, utilizándolos como herramientas indispensables para determinar si en la especie se quebrantó esa legalidad y/o el actuar de la recurrida resulta arbitraria, bajo esos parámetros. No se trata de una interpretación de cláusulas contractuales, quehacer propio del juez civil, sino de determinar si en los hechos se quebrantó esas máximas que -como se dijo- traspasan al ámbito civil, sino que refieren a principios básicos del Derecho, cuyo quebrantamiento puede llegar a afectar garantías fundamentales de las personas. En ese sentido, cabe señalar que el *pacta sunt servanda*- constituye uno de los pilares de nuestro Derecho, que se traduce en la libertad de las partes para darse sus propias reglas de conducta lo cual, necesariamente descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente, “Los pactos se celebran para cumplirlos”, transformándose éste en una “garantía” para los contratantes (“*Pacta sunt servanda*”, Pablo Rodríguez*

112. En suma, el Laudo en sí mismo contraviene el orden público nacional, en tanto se desentendiendo del ordenamiento jurídico chileno de un modo tal que tolera y avala el que se indemnice a CDF como si el torneo del año 2020 no se hubiera jugado, en circunstancias que sí se jugó completo.

113. De acogerse esta causal de nulidad, corresponde que esta Iltrma. Corte anule parcialmente el Laudo, dejando sin efecto la condena a ANFP a indemnizar los perjuicios derivados de la pandemia del Covid-19, que sumados ascienden a \$21.941.250.000, más intereses.

B. CDF, ACTUANDO BAJO EL ENTENDIDO QUE ANFP DEBÍA RESPONDER A TODO EVENTO, RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A COBRAR A LOS CABLEOPERADORES Y A SUSCRIPTORES DE ESTADIO CDF, PARA DESPUÉS EXIGIR DICHOS MONTOS A MI REPRESENTADA, CONTRARIANDO SUS PROPIOS ACTOS Y PROVECHÁNDOSE DE SU PROPIA NEGLIGENCIA O DOLO

114. El vicio que se denuncia en esta sección también se refiere a la indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por CDF por la supuesta falta de fútbol durante la pandemia del Covid-19, pero no a todas las partidas indemnizatorias, sino a los supuestos menores ingresos derivados del no pago de los cableoperadores y de los suscriptores a Estadio CDF (plataforma *streaming* de las contrarias).

115. El Laudo transgrede el orden público chileno, pues toleró y avaló que CDF hubiere abusado de su derecho a ser indemnizado a todo evento. Esto, puesto que las contrarias, asumiendo que el Contrato les reconocía un supuesto derecho de indemnización que abarcaba incluso el caso fortuito y fuerza mayor, decidieron renunciar (voluntariamente y en miras a su propio beneficio) a efectuar los cobros mensuales a los cableoperadores y suscriptores a Estadio CDF durante los meses de la pandemia en los que la autoridad prohibió el fútbol profesional. Esto, para después exigir dicho pago a la ANFP.

116. El Tribunal Arbitral, lejos de condenar esta conducta oportunista, la avaló y acogió la demanda en este aspecto, condenando a la Asociación de clubes al pago de una suma superior a USD 21 millones.

¹⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2022, causa rol N°38297-2021, considerando 6º. En idéntico sentido, causa rol N°38531-2021.

117. De esta forma, S.S. Iltma., se ha configurado mediante el presente Laudo arbitral un abuso del derecho consistente en la contravención del principio que ningún contratante puede obtener provecho de su propia negligencia, y menos de su dolo, aun cuando no sea este el motivo primario de su obrar. Además, constituye una flagrante contravención al principio del efecto obligatorio de los contratos, pues falla contra el texto expreso de la Cláusula 12, según el sentido que el propio Laudo hace de ella. Veamos.

118. Sabido es que uno de los cimientos de nuestro ordenamiento jurídico corresponde a la condena del abuso del derecho y al provecho del dolo propio. Esto ha sido latamente sostenido por autoridades legales y nuestra jurisprudencia. Sin ir más lejos, el propio Juez Árbitro que conoció y falló el arbitraje señaló en el pasado que *“es posible asumir que se ha incurrido en el ejercicio doloso de un derecho cuando se ejerce con la intención de satisfacer el propio interés, pero aceptando el perjuicio ajeno como la consecuencia de la propia conducta”*¹⁵.

119. Uno de los supuestos en que se manifiestan estos abusos es mediante el ejercicio abusivo de derechos potestativos, cuestión que ocurre cuando el titular de un derecho se extralimita en su ejercicio a fines que escapan del pretendido y acordado. Lo anterior guarda, además, estrecha relación con el efecto obligatorio de los contratos y el artículo 1545 CC. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°9475-2014¹⁶.

120. Asimismo, puede presentarse el abuso de un derecho cuando se pretende ejercer un derecho precluido. Es más, en estos casos, el efecto es más drástico, pues ni siquiera se tiene en apariencia el derecho que se pretende exigir, sino que derechamente se ha extinguido.

121. Refiriéndose específicamente al caso de las cláusulas de indemnidad y el daño provocado por el beneficiario, el propio Juez Árbitro ha sostenido en el pasado que es contrario a la buena fe utilizar una cláusula de indemnidad para exigir una indemnización por un daño del que la propia parte indemnizada es responsable:

“En el Civil Law, más bien yo diría, más bien diría, bueno, si usted tiene una cláusula de indemnidad y no está regulada esa cláusula de indemnidad, bueno,

¹⁵ BARROS B., Enrique, *ibídem*, pp. 694-695.

¹⁶ *“Que, por último, la llamada teoría del abuso del derecho ha tenido acogida en la jurisprudencia nacional, llevando a los tribunales a estimar que quien ejerce un derecho subjetivo dolosamente (con ánimo de causar daño a otro) o culposamente (con negligencia y sin el cuidado debido), debe responder de los perjuicios que se causen. También ha sido el abuso del derecho conceptualizado como el ejercicio aparente de una facultad jurídica de la cual se carece, al pretender satisfacer un interés que no está protegido en el derecho positivo, sea porque excede al interés protegido, sea porque este se desvía. En ausencia de un interés jurídicamente protegido, no hay derecho subjetivo y todo lo obrado en su nombre, es ilegítimo”*. Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 05 de enero de 2016, causa rol 9475-2016, considerando 23º.

*es como de mala fe pedir aquello del cual usted mismo es responsable. Eso básicamente tiene que ver con el espacio que se le da a la buena fe, que prácticamente en el derecho del Common Law no tiene lugar*¹⁷ [Énfasis agregado].

122. Pues bien, es del caso S.S. Iltma. que el Laudo condenó a ANFP a indemnizar un “perjuicio” que es consecuencia de una decisión unilateral de la parte indemnizada, a pesar de haber constatado el Tribunal Arbitral que CDF no cumplió con las exigencias que las mismas partes expresa y claramente acordaron para ello.
123. Simplemente a modo de contexto: ante la existencia de reclamos de terceros (*Third Party Claim*), la cláusula de indemnidad del Contrato (Cláusula 12) dispone que la Parte Indemnizada pondrá en conocimiento de esta situación a la Parte Indemnizadora (*claim notice*), a fin de que esta última se pronuncie respecto a si asumirá o no la defensa de la primera ante dicho reclamo.
124. En caso que la Parte Indemnizadora decida no asumir la defensa, la Parte Indemnizada -CDF- tendría el control de la defensa y abogado a su elección y costo. Esto, sin que ello implicare la liberación de responsabilidades de la Parte Indemnizadora -en este caso, la ANFP-, pues debía reembolsar cualquier indemnización a la que la otra parte pudiera verse condenada.
125. A su turno, la cláusula de indemnidad reguló expresamente qué ocurriría en caso que la Parte Indemnizada -en este caso, CDF-, asumiendo su propia defensa, llegare a acuerdos con los terceros reclamantes. En esa hipótesis, el Contrato es claro en señalar que, para que dicho acuerdo fuera vinculante para la Parte Indemnizadora, debía ser visado por esta última, es decir, por ANFP en este caso¹⁸:

c. Si la Parte Indemnizadora (i) elige no asumir la defensa del Reclamo de Terceros, o (ii) no notifica de inmediato a la Parte Indemnizada su decisión de asumir la defensa, la Parte Indemnizada tendrá derecho a retener el control de la defensa del Reclamo de Terceros con un abogado de su elección y a su costo, sin que esto implique una exoneración de las responsabilidades de la Parte Indemnizadora en virtud de lo dispuesto en esta cláusula, pero siempre que, en tal caso, la Parte Indemnizada no acepte ningún acuerdo de conciliación que se celebre sin el consentimiento de la Parte Indemnizada (consentimiento que no podrá ser denegado ni demorado injustificadamente).

¹⁷ Barros, Enrique. Comentario en charla “Cláusulas de indemnidad en la práctica contractual chilena” de fecha 27 de agosto de 2020, Universidad Adolfo Ibáñez, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kgudUSdmiRM> 1:11:45 a 1:12:05.

¹⁸ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.15.

126. A todo lo anterior, debe añadirse lo dispuesto en la Cláusula 12.6 del Contrato, que expresamente impone sobre la Parte Indemnizada -en este caso, CDF- el deber de mitigar los daños que pretenda exigir a la Parte Indemnizadora¹⁹:

12.6. Cada una de las partes tomará todas las medidas razonables para mitigar sus Pérdidas respectivas una vez que tenga conocimiento de cualquier acontecimiento o condición del cual pueda razonablemente esperarse que dé lugar a una pérdida indemnizable.

127. Si bien el Tribunal Arbitral entendió el Contrato en un sentido literal y comprobó que CDF no tomó las medidas razonables para mitigar el daño y que decidió motu proprio, sin consultarle a ANFP, no cobrar a los cableoperadores, igualmente decidió condenar a mi representada a indemnizar perjuicios. Para no creer.
128. En efecto, el Laudo tuvo expresamente por acreditado que, respecto del daño alegados relativos a la pandemia del año 2020, CDF no negoció con los cableoperadores, sino que sus pérdidas se derivaron de una decisión deliberada de renunciar a cobrar a dichas empresas:

“La pérdida de facturación relativa a la crisis sanitaria presenta una importante diferencia respecto de la asociada al “estallido social”. En efecto, entonces no hubo negociación ni acuerdos de pago con las empresas cableoperatoras, sino una decisión de CDF de no cobrarles por los meses en que se suspendió el fútbol”²⁰ [Énfasis agregado].

129. S.S. Iltma., la Sentencia no puede ser más elocuente: **CDF NO negoció con los cableoperadores, NO mitigó el daño, y NO tuteló sus intereses (incumpliendo así uno de los deberes del acreedor)**. Las contrarias se limitaron a renunciar a todos sus derechos a cobrar a los cableoperadores y a los suscriptores de Estadio CDF, para después pasarle la cuenta a ANFP, bajo la convicción de que se había acordado una cláusula de indemnización a todo evento.

130. Esta referencia no corresponde a una cita aislada del Laudo. Para nada. Al contrario, como vimos, **todo esto fue acreditado y consignado por el Tribunal Arbitral en su razonamiento:**

“CDF no se vio enfrentada a reclamos formales de dichas empresas, sino decidió dejar de cobrarles tan pronto se desató la crisis, manteniendo esa medida por todo el tiempo que duró la suspensión. Posteriormente, remitió a ANFP una Claim Notice al amparo de la cláusula 12.4 del License Agreement, la que fue rechazada por la demandada principal.

En opinión de este árbitro, aunque puede tenerse por acreditado que, debido a la falta de fútbol, en 2020 CDF experimentó una disminución

¹⁹ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.15.

²⁰ Laudo arbitral de fecha 10 de junio de 2024, p. 77, pár. 198.

*efectiva de sus ingresos, esta no probó haber tomado “all reasonable steps” para mitigar esa pérdida, al margen de lo exigido por el contrato. En particular, no hay evidencia de que CDF hubiese intentado negociar con los cableoperadores, lo que obliga a desestimar la afirmación de que la demandante principal se vio “forzada a dejar de cobrar” o que adoptó “la misma política” que en 2019”*²¹ [Énfasis agregado].

131. No obstante lo anterior, en lugar de aplicar el Contrato y el derecho chileno, el Laudo decidió colisionar directamente contra el orden público nacional, e igualmente condenó a ANFP a asumir los perjuicios reclamados por CDF:

*“De acuerdo con el criterio latamente asentado en la doctrina, la inobservancia del deber del acreedor de mitigar el daño se traduce en una reducción proporcional de la indemnización debida, pues, de no aplicarse dicho correctivo, el resarcimiento comprendería daños causados por la propia inactividad del demandante”*²² [Énfasis agregado].

132. ¡Vaya fortuna de CDF!
133. El abuso es grosero y el daño a la ANFP y el fútbol nacional manifiesto. Siendo reconocido por el Laudo no solo que no se cumplieron los pasos necesarios para poder perseguir el reembolso de lo pagado -que no es otra cosa que un incumplimiento imputable al menos a título de culpa al CDF-, es claro que el supuesto “daño” no es otra cosa que la consecuencia de las decisiones y acciones de CDF y TILA, quienes, a su vez, actuaron bajo la convicción confesa de que ANFP debía asumir los riesgos del caso fortuito y fuerza mayor.
134. Esto es aún más grave, si se considera que, en estricto rigor, el daño no se provocó por falta de mitigación de CDF, sino que la pérdida misma que las contrarias reclamaron como daño es imputable en su totalidad a una decisión consciente, voluntaria y deliberada de CDF.
135. Por lo demás, el que el Juez Árbitro haya rebajado el monto de la indemnización en nada mitiga o subsana el colosal agravio causado a esta parte producto de la tolerancia del provecho de la culpa o dolo de CDF en su condonación a los cableoperadores.
136. La indemnización de perjuicios como tal es improcedente en este caso. El Laudo dio por acreditado que la CDF decidió voluntariamente renunciar a cobrar a los cableoperadores, en miras de su solo interés. Malamente puede una pérdida asumida y aceptada por una de las partes constituir un perjuicio indemnizable. Eso es, justamente, lo que se entiende por provecho de la propia negligencia.

²¹ Laudo arbitral de fecha 10 de junio de 2024, p. 78, párr. 200-202.

²² Laudo arbitral de fecha 10 de junio de 2024, p. 78, párr. 202.

137. Si la demandante principal siempre entendió que el Contrato ponía el caso fortuito y fuerza mayor del lado de ANFP, el hecho de que no se hubiera cobrado a los cableoperadores por sus servicios debido a sus “estrategias comerciales” y que tampoco se haya consultado al respecto a la ANFP, bajo la premisa que necesariamente sería nuestra representada quien asumiría esa pérdida, corresponde a una conducta dolosa (o al menos culposa), un aprovechamiento ilícito de un derecho que esta ltma. Corte no puede tolerar.

138. Una infracción al orden público más palmaria que esta no había sido planteado jamás ante esta magistratura: el Laudo condenó a mi representada por los daños que sufrió CDF por su propia decisión consciente, libre y voluntaria de dejar de cobrar a los cableoperadores, a pesar de que hacía solo meses había negociado con ellos en un contexto similar, tal como el propio Laudo constató a propósito del estallido social.

139. Sobre el modo de apreciar la configuración de una contravención al orden público, se ha sostenido a nivel comparado que:

“Este razonamiento expresa el resultado probable de la mayoría de las situaciones de anulación: el orden público no abarca solo el acto limitado y específico de ejecución del laudo y requerimientos de pago u otras acciones, sino que también considera las pretensiones subyacentes y determinaciones del laudo. Cualquier otro resultado volvería la excepción de orden público mayormente en insignificante -porque el pago de dinero, por sí mismo, rara vez es contraria al orden público o a la ley imperativa”.

*Por contrario, la defensa de orden público debe observar la demanda (o defensa) legal en que la concesión (o negativa) de un remedio descansa. **Si esta demanda o defensa, según fue aplicada al caso particular, vulnera principios fundamentales de ley imperativa u orden público de la sede del arbitraje, entonces el laudo está sujeto a ser anulado**”²³ [Énfasis agregado].*

140. Lo anterior se encuentra además latamente tratado por la doctrina más autorizada de nuestro país:

*“En primer lugar, **es indiscutible que no procedería que el otorgante de indemnidad tuviera que indemnizar los daños derivados de la mala ejecución del contrato causados por dolo o culpa grave del mismo beneficiario.** Si así se estipulara, tal cláusula sería nula por objeto ilícito ya que implicaría una condonación del dolo futuro. (...)*

²³ “This reasoning expresses the likely result in most annulment settings: public policy is not concerned solely with the specific and limited act of enforcing an award, and requiring a payment of money or other actions, but also considers the underlying claims and determinations in the award. Any other result would render the public policy exception largely meaningless -because the payment of money, in and of itself, is very seldom contrary to public policy or mandatory law. Rather, the public policy defense must look to the legal claim (or defense) on which the grant or (or denial) of particular relief rested. If this claim or defense, as applied in a particular case, violates fundamental principles of mandatory law or public policy of the arbitral seat, then the award is subject to annulment”. BORN, Gary (2021). International Commercial Arbitration, Volume III, Third Edition, p. 3609. Traducción propia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema chilena ha sido consistente en afirmar la aplicación de la doctrina de los actos propios: así por mencionar uno de los fallos recientes, ha dicho: Tal conducta merece ser analizada a la luz de la denominada “teoría de los actos propios”, la que, como es sabido, se funda en el principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama. En esta dirección, esta Corte debe velar por la estabilidad de las relaciones jurídicas amparadas por las legítimas expectativas que surgen a partir de la vinculación en que tienen lugar los hechos de los cuales se deducen sus efectos, los que impiden que alguien pueda válidamente conculcarlos, contravenirlos o derechamente desconocer su carácter vinculante, todo ello de acuerdo a la aplicación de la máxima del derecho romano “*nemine licet adversum sua pacta venire*”, expuesta también bajo el brocardo jurídico de la época de los glosadores como “*venire contra factum proprium non licet non valet*”²⁴ [Énfasis agregado].

141. Todo lo anterior ha sido ratificado por la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, que ha sostenido que:

“En razón del conocido brocardo jurídico denominado “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, con reconocimiento legal y jurisprudencial en nuestro derecho, según puede verse, por ejemplo en el artículo 1683 del Código Civil y en los autos rol números 2275-2017 y 99948-2016 de esta Corte, que estatuye que **una parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia de un bien jurídico, a partir de su inconducta.** Las partes no sólo deben respetar los derechos ajenos, sino también no abusar de los propios; la desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar o corregir una resolución judicial **se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico**”²⁵ [Énfasis agregado].

142. Por consiguiente, si una cláusula de indemnidad en que se autorice el resarcimiento de todo daño -en particular aquellos daños provenientes de la culpa o dolo del beneficiario-, adolece de objeto ilícito y vulnera además los principios de que nadie puede aprovecharse de su propia torpeza e ir en contra de sus actos propios, menos podría el intérprete de tal cláusula darle efectos en tal sentido, como ocurrió con el presente Laudo, so pena de incurrir en una abierta transgresión al orden público chileno.

143. A mayor abundamiento, constituye este acápite del Laudo una infracción al orden público no solo en tanto abuso del derecho por provecho de la negligencia o dolo propios, sino también por manifiesta contravención del principio *pacta sunt servanda*.

²⁴CORRAL T., Hernán. (2019) Una Aproximación A La Recepción de Las Cláusulas de Indemnidad Por Reclamaciones en El Derecho de Contratos Chileno. En Congreso Internacional de Derecho Civil. Universidad de Lima, Tomo I, p. 219 y 220.

²⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, causa rol N°37237-2017, considerando 13°. En idéntico sentido, Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, causa rol 16535-2015, considerando 6° y sentencia de fecha 09 de noviembre de 2004, causa rol 228-2003, considerando 6°.

144. La inobservancia del principio *pacta sunt servanda* ha sido también entendida como constitutiva de un abuso del derecho, tal como reiteradamente han sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.
145. Pues bien, al fallar como lo ha hecho el Juez Árbitro, se pasó por alto el acuerdo expreso e indiscutido de las partes sobre las condiciones y efectos de adoptar acuerdos el CDF con terceros para poder luego perseguir reembolso o recupero de la ANFP, como lo es el deber de mitigación. Esto, sin perjuicio de las dificultades jurídicas que existen para calificar como “daño” a una pérdida voluntaria y conscientemente asumida por una de las partes.
146. Como se vio previamente, el Laudo reconoce que se requiere la autorización de la ANFP para alcanzar acuerdos, y que esos acuerdos deben nacer de un *claim* emanado del tercero. **Lo cierto es que ni lo uno ni lo otro ocurrió**: no se solicitó la autorización de la ANFP para la condonación y tampoco hubo una negociación por parte de CDF con los cableoperadores.
147. Es decir, se consagra una contravención a la ley del contrato en dos aristas: i) se está en presencia de una negligencia o dolo en CDF y TILA, que obraron sin cuidado, prescindiendo de los pasos exigidos para poder de la repetición de lo pagado contra la ANFP, como si su Contrato con la ANFP correspondiese a uno de seguro y además ii) en conformidad a la voluntad expresa, indisputada y reconocida por el propio Laudo, la indemnización para estos casos es improcedente.
148. Así las cosas, primando en esta materia -y especialmente en el Arbitraje Internacional- la voluntad manifestada de las partes plasmada en lo que la letra del Contrato disponga, es especialmente grave que el Laudo se aparte de lo expresa e indisputadamente convenido entre las partes respecto de la procedencia de resarcimientos por pagos en virtud de reclamos de terceros.
149. Esto es relevante, pues el efecto obligatorio de los contratos no surte efectos únicamente respecto de las partes, sino que tiene aplicación multifacética. Al respecto, se ha destacado que:

*“Pues bien, ¿cuáles consecuencias jurídicas se siguen del pacta sunt servanda en nuestro sistema jurídico privado? De forma estándar se sostiene que “[l]a obligatoriedad del contrato se traduce en su intangibilidad”³⁸. Un contrato celebrado con observancia de la legislación vigente deviene en cuanto a su obligatoriedad en una ley y, por consiguiente, no puede ser tocado o modificado. Dicho alcance de inmutabilidad resulta operativo en tres ámbitos. (...) Y, **en***

tercer lugar, obliga al juez que pudiere conocer del contrato para resolver una controversia judicial suscitada, a no revisar ni modificar las estipulaciones contractuales vigentes” (énfasis agregado)²⁶.

150. Refrenda lo anterior la inobservancia reconocida también de forma expresa a la Cláusula 12.6 del Contrato, que impone un deber de mitigación de daños a CDF ante reclamos de terceros²⁷.

151. De este modo, se ha contravenido mediante el Laudo el principio de *pacta sunt servanda*, toda vez que, en lugar de ser obligatoria, la letra del Contrato ha quedado relegada a un mero conjunto de letras estampados en papel. Esto quebranta abiertamente el principio mencionado -conocido en Chile como el efecto obligatorio de los contratos-. Asimismo, el Laudo es opuesto a norma expresa, específicamente al artículo 1545 CC, norma que recoge en derecho positivo este componente del orden público, dándole reconocimiento expreso.

152. Como hemos adelantado, la doctrina nacional -y en particular, el propio Juez Árbitro- han reconocido que:

“La principal regla que otorga derechos potestativos o competencias jurídicas, está expresada en el artículo 1545, que consagra la facultad de regular mediante contratos voluntariamente consentidos las relaciones privadas patrimoniales. (...) Por eso, no es extraño que respecto de estas facultades se planteen en el derecho privado situaciones de abuso de derecho que presentan analogías con la desviación de poder, que es típica del derecho administrativo”²⁸.

153. Luego, es manifiesto que el Laudo desatiende seriamente la voluntad expresa de las partes al fallar del modo que lo ha hecho, pulverizando así el efecto obligatorio de los contratos.

154. En síntesis, es manifiesto que el Laudo en comento resulta incompatible con el orden público chileno, por (i) consagrar un abuso del derecho en perjuicio de la ANFP; (ii) desatender flagrantemente el efecto obligatorio de los contratos mediante la no aplicación de la Cláusula 12.5.c. y de la Cláusula 12.6 del Contrato, pese a reconocer que se configuran sus presupuestos para negar la indemnización.

155. Con mayor razón, si toma en consideración que **un 79% del monto al que fue condenado ANFP se explica por abusos de la misma CDF, tolerados y avalados por el Laudo**, cuestión que ratifica la gravedad del abuso cometido en la dictación del Laudo.

²⁷ Véase *supra*, p. 25, cita a Laudo arbitral de fecha 10 de junio de 2024, p. 78, pár. 200-202.

²⁸ BARROS, Enrique, *ibidem*, p.686.

156. De acogerse esta causal de nulidad, corresponde que esta Iltrma. Corte anule parcialmente el Laudo, dejando sin efecto la condena a ANFP a indemnizar los perjuicios relativos a los supuestos ingresos no percibidos de los cableoperadores y de los suscriptores a Estadio CDF durante la pandemia del Covid-19, que sumados ascienden a \$19.941.250.000.

V. EL LAUDO CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO AL AFECTAR GARANTÍAS FUNDAMENTALES, AMERITANDO SU ANULACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 34 LACI


157. En esta sección se tratarán los vicios que ameritan la nulidad del Laudo impugnado, todas las cuales se enmarcan dentro de la causal del art. 34 N°2 letra b) romanito ii), esto es, “*que el laudo es contrario al orden público de Chile*”.

158. Desarrolladas las razones que constituyen vicios manifiestos, evidentes y abusivos que hacen meritoria la anulación del laudo impugnado por ser constitutivas de abuso del derecho y contravenir el principio *pacta sunt servanda*, debemos ahora centrarnos en otro grupo de vicios graves que constituyen también contravenciones al orden público.

159. Estas vulneraciones al orden público dicen relación con sendas infracciones a las garantías constitucionales de mi representada, como lo son la garantía constitucional del derecho de propiedad, las reglas básicas que componen el derecho privado nacional y la garantía del debido proceso establecido en el artículo 19 N°3 de la CPR, cometidas al momento de la dictación del Laudo, de manera que debe privarse de validez a la decisión recurrida.

A. EL LAUDO ES CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO NACIONAL, PUES VULNERA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CHILENO, AFECTANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ANFP

160. Como primer vicio de nulidad constitutivo de la causal del art. 34 N°2 letra b) romanito ii) a analizar en este capítulo, el Laudo condenó a ANFP a la nada despreciable suma de \$25.856.250.000 únicamente sobre la base de que mi representada supuestamente habría renunciado al *caso fortuito* o *fuerza mayor* en favor de CDF, pese a no existir disposición contractual alguna que respalde dicho entendimiento.

161. De esta manera, el Laudo fundó esta millonaria condena, no en el texto del Contrato, sino en la vía interpretativa o analógica, presumiendo -equivocadamente- que ANFP había consentido en otorgar un derecho a CDF a ser indemnizada “a todo evento” en caso de que no se jugarán partidos de fútbol, incluidos aquellos casos en que ello ocurriera por hechos imprevistos, inimputables e irresistibles.
162. Sin embargo, como esta Il. Corte bien sabe, las normas y principios sobre los que se erige el sistema contractual chileno -y, por tanto, que conforman el orden público chileno- exigen que una renuncia de semejantes características y con tan radicales efectos conste por escrito, en términos **expresos y terminantes**. Veamos. 
163. Para fundar el Laudo, el Juez Árbitro analizó la Cláusula 4.5, Cláusula 5.2.1 y la Cláusula 12 del Contrato²⁹. Ninguna de estas disposiciones se refiere a la responsabilidad de ANFP, ni tampoco al *caso fortuito* o *fuerza mayor*, según se adelantó.
164. La **Cláusula 4.5** se encuentra dentro del Título 4 del Contrato, referido al “Precio”. Notará esta Il. Corte que esta disposición -al igual que todas las demás que fueron analizadas en el Laudo- no se refiere a la responsabilidad de ANFP ni tampoco al estándar de diligencia al que ésta se obligó, sino al precio anual que debe pagar CDF a su representada por los derechos de transmisión objeto del Contrato.
165. Sobre su contenido, esta cláusula señala expresamente -en su idioma original- lo siguiente³⁰:

4.5. If for any reason, including but not limited to a strike by the football players of the clubs participating in the applicable tournament, any of the matches of a relevant tournament comprised within the Broadcasting Rights is not played, then ANFP shall provide CDF, within thirty (30) days from the cancellation or suspension of such match(es), with the new schedule or fixture for the relevant match(es) (i.e. the same match that was cancelled or suspended) to be played and any consequent adjustment of the tournament calendar or schedule that may be required. If, at the end of the relevant tournament, one or more matches were not played, and such circumstance caused Losses to CDF, then CDF will be entitled to pursue indemnification of such Losses under section 12.

166. En términos simples, esta cláusula establece que si “por cualquier razón” (“if for any reason”) no se juega un partido comprendido dentro de los derechos de transmisión otorgados a CDF, ANFP tiene el deber de reprogramarlo. Y, si al final

²⁹ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 22, pár. 6.

³⁰ Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, Cláusula 4.5.

del torneo, no se juega uno o más partidos, CDF tiene derecho a ser indemnizado conforme a lo establecido en la Cláusula 12. Lo anterior se puede corroborar en la traducción del Contrato presentada por el mismo CDF en el arbitraje³¹:

4.5. Si por cualquier razón, incluyendo, pero no limitado a, una huelga de futbolistas de los clubes participantes en el torneo correspondiente, no se jugare alguno de los partidos de un torneo comprendido dentro de los Derechos de Transmisión, entonces la ANFP proporcionará a CDF, dentro de treinta (30) días desde la cancelación o suspensión de dicho(s) partido(s), el nuevo horario o calendario para el (los) partido(s) respectivo(s) (es decir el mismo partido que fue cancelado o suspendido) que se jugará(n) y cualquier ajuste del calendario o horario del torneo que pueda ser requerido. Si, al final del torneo respectivo, no se jugaron uno o más partidos, y tal circunstancia genera Pérdidas para CDF, entonces CDF tendrá derecho a solicitar la indemnización de dichas Pérdidas bajo la sección 12.

167. Por su parte, la **Cláusula 5.2.1** incluida dentro del Título 5 del Contrato sobre “Compromisos”, establece lo siguiente³²:

5.2.1 ANFP guarantees CDF the peaceful and full exercise of the Broadcasting Rights. For these purposes, ANFP undertakes to organize the Chilean Professional Football Tournament and/or Chilean Football Cups each year during the License Period subject to the minimum requirements set forth in Annex II. For the avoidance of doubt, ANFP guarantees CDF that all the matches of each tournament comprised within the Broadcasting Rights will be played, subject to the provisions of the By-laws and the rules (bases) of each tournament.

168. Nuevamente, esta disposición tampoco se refiere al *caso fortuito* o *fuerza mayor*, ni a la responsabilidad asumida por mi representada. Esta disposición únicamente corrobora que la obligación de ANFP es una obligación de resultados (jugar los partidos comprendidos dentro de los derechos de transmisión de CDF), en tanto mi representada se obligó a garantizar el ejercicio pacífico y completo de estos derechos, conforme a los compromisos mínimos de transmisión comprendidos en el Anexo II.

169. Lejos de contener una renuncia al *caso fortuito* o *fuerza mayor*, esta cláusula confirmó su procedencia. Esto, por cuanto el Contrato indicó expresamente que esta obligación estaba sujeta a lo dispuesto en los estatutos y en las bases de cada torneo, normativas ambas que incluyen cláusulas de *caso fortuito* o *fuerza mayor*, de modo que cualquier conclusión contraria vulneraría el principio de la fuerza obligatoria de los contratos recogido por el artículo 1545 CC.

170. Esta lectura de la cláusula en comento se puede verificar en la traducción del Contrato que CDF acompañó al arbitraje³³:

³¹ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.6.

³² Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, Cláusula 5.2.1.

³³ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.8.

5.2.1 La ANFP garantiza a CDF el ejercicio pleno y pacífico de los Derechos de Transmisión. Para estos efectos, la ANFP se compromete a organizar el Torneo de Fútbol Profesional Chileno y/o las Copas de Fútbol Chileno cada año durante el Periodo de la Licencia sujeto a los requisitos mínimos establecidos en el Anexo II. Para evitar dudas, la ANFP garantiza a CDF que se jugarán todos los partidos de cada torneo comprendido dentro de los Derechos de Transmisión, sujeto a lo dispuesto en los Estatutos y las bases de cada torneo.

171. Para evitar cualquier duda, a continuación, se inserta el texto del **Anexo II** en su idioma original³⁴ y en su traducción al español³⁵, para que S.S. Iltma. pueda corroborar que éste tampoco contiene una renuncia de mi representada al *caso fortuito* o *fuerza mayor*, ni menos se refiere al estándar de cuidado asumido por ANFP:

ANNEX II

MINIMUM PROGRAMMING COMMITMENTS

The format of the first (*Primera*) division football tournament will be defined by ANFP in consultation with CDF and taking into account the need to sustain year-round interest in a subscription product. To that end, the tournament shall include a minimum of 16 teams and 30 match weeks over at least 10 months, or a different format mutually agreed by the parties. ANFP will also define the specific time slots for the matches in consultation with CDF and taking into account the programming and operational needs of the channel, with a maximum of 2 matches played simultaneously unless required for competitive reasons.

ANEXO II

COMPROMISOS MÍNIMOS DE PROGRAMACIÓN

El formato del torneo de fútbol de primera división será definido por la ANFP en consulta con CDF, tomando en cuenta la necesidad de mantener un interés en un producto de suscripción durante todo el año. Para ello, el torneo incluirá un mínimo de 16 equipos y 30 semanas de partido durante al menos 10 meses, o un formato diferente acordado mutuamente por las partes. La ANFP también definirá, en consulta con CDF, las franjas horarias específicas para los partidos, teniendo en cuenta la programación y las necesidades operativas del canal, con un máximo de 2 partidos jugados simultáneamente, a menos que sea necesario por razones competitivas.

172. Para terminar la triada de cláusulas analizadas en el Laudo, la **Cláusula 12.1** se enmarca dentro del Título 12 sobre “Indemnidad”. Esta disposición, como se verá, no se refiere a una parte específica, sino que habla en abstracto de *Parte Indemnizada* y *Parte Indemnizadora*.
173. En la Cláusula 12 tampoco se establece una *indemnidad* a todo evento, en que una de las partes (por lo tanto, tampoco ANFP) renunciaba al *caso fortuito* o *fuerza mayor* en favor de la otra. Al contrario, según se puede constatar, esta disposición no hace más que confirmar las reglas generales de indemnización, según las cuales el deudor responde en caso de incumplimientos, sin inmiscuirse en las excusas y defensas del deudor³⁶:

³⁴ Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, Anexo II.

³⁵ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.23.

³⁶ Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, Cláusula 12.1.

12. Indemnity.

12.1. From the Effective Date and after the License Period, a party (the "Indemnifying Party") shall indemnify and hold harmless the other parties (including and any of its directors, officers, employees, affiliates, successors, and permitted assigns, the "Indemnified Party") from and against any and all Losses, incurred by the Indemnified Party in connection with or arising from (i) any breach or inaccuracy of any representation or warranty by the Indemnifying Party contained in this License Agreement; or (ii) any breach or failure to perform any of Indemnifying Party's covenants or obligations contained in this License Agreement.

174. En la traducción inserta *infra* se puede comprobar que el deber de indemnización surge ante cualquier inexactitud con las declaraciones del Contrato, o bien, ante cualquier incumplimiento contractual³⁷:

12. Indemnidad.

12.1. Desde la Fecha de Entrada en Vigencia y después del Periodo de la Licencia, una parte (la "Parte Indemnizadora") indemnizará y mantendrá indemne a las otras partes (incluyendo cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados, afiliadas, sucesores y cesionarios permitidos, la "Parte Indemnizada") de y contra todas y cada una de las Pérdidas incurridas por la Parte Indemnizada en relación con o que surja de (i) cualquier incumplimiento o inexactitud de cualquier declaración o garantía de la Parte Indemnizadora contenida en este Contrato de Licencia; o (ii) cualquier infracción o incumplimiento de cualquiera de los compromisos u obligaciones de la Parte Indemnizadora en este Contrato de Licencia.

175. Como no escapará del entendimiento de esta ltima. Corte, esta disposición no hace más que reiterar las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, para efectos de añadir en las siguientes subcláusulas regulaciones ajenas al derecho supletorio, tales como la defensa frente a reclamos de terceros (Cláusula 12.5), o bien, para limitar la responsabilidad de la parte indemnizadora (Cláusula 12.7). En ninguna de las cláusulas del Título 12 -vale la pena insistir- consta una renuncia de mi representada al *caso fortuito* o *fuerza mayor*, ni tampoco ANFP se aceptó agravantes de responsabilidad en favor de CDF.
176. Expuestas las cláusulas que el Juez Árbitro invocó como fundamento del Laudo, viene al caso preguntarse, ¿precisamente en qué parte del Contrato se indica que ANFP renunciaba a la excusa del *caso fortuito* o *fuerza mayor* en favor de CDF? El hecho que esta respuesta no sea automática, clara y evidente da cuenta de la sideral distancia que la decisión mantiene con las normas fundamentales del derecho privado chileno.
177. Con mayor razón si consideramos circunstancias adicionales que fortalecen la racionalidad de regular expresamente este tipo de aspectos en este caso concreto, tales como la duración del Contrato (15 años, desde el año 2019 hasta el año 2033) o el hecho de que nuestro país sea conocido por hechos de la naturaleza que

³⁷ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.14.

afectan la vida diaria de las personas -incluida la realización de partidos de fútbol profesional- con mayor frecuencia de la que nos gustaría.

178. Lo más sorprendente de todo, es que el Laudo no niega que la renuncia al *caso fortuito* o *fuerza mayor* deba realizarse de forma expresa. De hecho, por esta razón el Laudo -inexplicable e insólitamente- afirmó con todas sus letras que ANFP sí habría renunciado de manera explícita al *caso fortuito* o *fuerza mayor* en la Cláusula 4.5: “Este árbitro considera que la cláusula 4.5 ***es explícita*** para alterar los efectos naturales de la excusa de fuerza mayor”³⁸ [Énfasis agregado].

179. Huelga señalar que la Real Academia de la Lengua Española define *explícito* como “que expresa clara y determinadamente una cosa”. Huelga señalar también que la Real Academia de la Lengua Española no contempla otra acepción para esta palabra. ®

180. Si el Contrato no lo dice, ¿de qué manera entiende el Laudo, no sólo que esta renuncia habría sido efectiva, sino que también se habría realizado de manera “clara y determinada”? En este punto, S.S. Iltma., se evidencia la transgresión garrafal al orden público chileno, pues la decisión que se impugna se sostiene en un apartamiento arbitrario y deliberado de las reglas sobre las que se erige el sistema contractual chileno, afectando con ello la garantía constitucional de propiedad de la ANFP.

181. Para comprobarlo, basta que S.S. Iltma. atienda a las escuetas palabras que el Laudo dedicó para justificar una condena de más de USD 25 millones en contra de mi representada, debido a la falta de fútbol durante períodos excepcionales e irresistibles como lo fue la crisis social y la pandemia del Covid-19.

182. Al respecto, el Laudo señala lo siguiente: “Según la ***cláusula 4.5***, el deber de reprogramación surge si un partido se cancela o suspende “for any reason, including but not limited to a strike by the football players of the clubs participating in the applicable tournament”. En opinión de este árbitro, ***el texto de la disposición es suficientemente amplio como para cubrir cualquier supuesto que provoque la no realización del partido, esté o no bajo el control de ANFP***”³⁹ [Énfasis agregado].

183. Esta Iltma. Corte notará que el texto completo de la cláusula impone el deber de ANFP a reprogramar el partido, cuestión que, por lo demás, mi representada tampoco negó. Esta parte siempre ha sostenido que, en caso de que ocurriera cualquier evento que impidiera la realización de un partido, ANFP tiene el deber

³⁸ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 26, pár. 12, letra h), romanito iii).

³⁹ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 24, pár. 12, letra b).

de reprogramar. Sin embargo, según vimos, esta disposición en ninguna parte se refiere al ámbito de responsabilidad de mi representada, ni aumenta su estándar de diligencia.

184. Por lo mismo, para complementar este equivocado aserto, el Laudo se apoyó en el texto de la Cláusula 5.2.1, señalando lo siguiente: *“La interpretación expuesta es consistente con la cláusula 5.2.1 del License Agreement. Esta señala que, con sujeción a sus estatutos y a las bases de cada torneo, ANFP garantiza a CDF que “all the matches of each tournament comprised within the Broadcasting Rights will be played”. De acuerdo con el derecho de contratos contemporáneo, garantizar un resultado va más allá de obligarse a obtenerlo, pues normativamente implica asumir el riesgo de que ello no ocurra por cualquier razón, incluyendo eventos imprevisibles”⁴⁰* [Énfasis agregado].

185. Como solitarios respaldos del indeterminado e inaprehensible *“derecho de contratos contemporáneo”*, el Laudo citó dos textos de autores franceses (Philippe Le Tourneau (Dir.), *Droit de la Responsabilité et des Contrats*, Éditions Dalloz, 2017, p. 1254; Francois Terré et. al., *Droit Civil- Les Obligations*, Éditions Dalloz, 2018, pp.907-908). Demás está decir que no se indicó quiénes eran estas personas, tampoco se refirió jurisprudencia nacional que confirmara la compatibilidad del *“derecho de contratos contemporáneo”* con el orden público nacional, ni si esta conclusión fue avalada por algún fallo de los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país. Es más: el Laudo incluso es mezquino a la hora de incluir los párrafos específicos a los que estaría haciendo referencia.

186. El Laudo cerró este punto, concluyendo que ANFP supuestamente habría renunciado al *caso fortuito* o *fuerza mayor*: *“Este árbitro no advierte razones para entender que el derecho a indemnización reconocido a CDF requiera de culpa de ANFP. El efecto típico de una obligación de garantía es la responsabilidad estricta del deudor, conforme a la cual el incumplimiento da lugar a indemnización si de este se sigue un daño, con prescindencia de la diligencia o negligencia del deudor. La cláusula 4.5 es concordante con este régimen, pues reconoce a CDF un derecho a indemnización solo si “at the end of the relevant tournament, one or more matches were not played” y “such circumstance caused Losses to CDF””⁴¹* [Énfasis agregado].

187. Notará, S.S. Iltma., que el Laudo citó de forma incompleta la Cláusula 4.5, pues no hizo referencia al hecho de que la indemnización se regula en la Cláusula 12.1, que -como vimos- no reconoce a CDF el derecho a ser indemnizada a todo evento.

⁴⁰ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 25, pár. 12, letra c).

⁴¹ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 25, pár. 12, letra f).

Asimismo, llamamos la atención de esta Iltma. Corte respecto a que el único respaldo normativo de estas aseveraciones fue exactamente el mismo texto de los autores franceses ya referido (Philippe Le Tourneau (Dir.), *Droit de la Responsabilité et des Contrats*, Éditions Dalloz, 2017, p. 1254; Francois Terré et. al., *Droit Civil- Les Obligations*, Éditions Dalloz, 2018, pp.907-908)⁴²:

- c. La interpretación expuesta es consistente con la cláusula 5.2.1 del License Agreement. Esta señala que, con sujeción a sus estatutos y a las bases de cada torneo, ANFP garantiza a CDF que *“all the matches of each tournament comprised within the Broadcasting Rights will be played”*. De acuerdo con el derecho de contratos contemporáneo, garantizar un resultado va más allá de obligarse a obtenerlo, pues normativamente implica asumir el riesgo de que ello no ocurra por cualquier razón, incluyendo eventos imprevisibles⁴².
- d. Debe entenderse entonces que, atendido el carácter de garantía de la cláusula 4.5, el License Agreement obliga a ANFP a reprogramar todo partido comprendido en los derechos de transmisión que no se juegue por cualquier razón, incluso si esta constituye caso fortuito o fuerza mayor.
- e. La cláusula 4.5 prevé la consecuencia de que la garantía otorgada por ANFP no se cumpla (i.e., si un determinado partido no se juega): *“If, at the end of the relevant tournament, one or more matches were not played, and such circumstance caused Losses to CDF, then CDF will be entitled to pursue indemnification of such Losses under section 12”*.
- f. Este árbitro no advierte razones para entender que el derecho a indemnización reconocido a CDF requiera de culpa de ANFP. El efecto típico de una obligación de garantía es la responsabilidad estricta del deudor, conforme a la cual el incumplimiento da lugar a indemnización si de este se sigue un daño, con prescindencia de la diligencia o negligencia del deudor⁴³. La cláusula 4.5 es concordante con este régimen, pues reconoce a CDF un derecho a indemnización solo si *“at the end of the relevant tournament, one or more matches were not played”* y *“such circumstance caused Losses to CDF”*.

⁴¹ Código Civil, artículo 1565.

⁴² Philippe Le Tourneau (Dir.), *Droit de la Responsabilité et des Contrats*, Éditions Dalloz, 2017, p. 1254; François Terré et. al., *Droit Civil - Les Obligations*, Éditions Dalloz, 2018, pp. 907-908.

⁴³ Idem.

⁴⁴ License Agreement, cláusula 5.2.1.

188. Como bien lo podrá corroborar S.S. Iltma., el Laudo terminó convirtiéndose en una instancia de experimentación académica, más que en una instancia jurisdiccional, donde se discutían controversias de relevancia jurídica. Todo órgano o tribunal que ejerza jurisdicción le debe a los justiciables un mínimo de rigor jurídico, máxime cuando se están discutiendo pleitos que involucran cifras estratosféricas, como lo era la demanda de CDF.

189. Expuesto todo lo anterior, corresponde ahora preguntarse, ¿amerita lo anterior que esta Iltma. Corte declare la nulidad del Laudo por ser contraria al orden público nacional?

190. La respuesta es un rotundo sí. Lo corrobora la jurisprudencia de esta Iltma. Corte de Apelaciones, que expresamente se ha pronunciado en admitir la procedencia de la causal de nulidad del artículo 34 N°2 letra b) romanito ii) LACI ante infracciones a las reglas fundamentales del derecho chileno, ya sea de naturaleza procesal, o bien, derecho sustantivo: *“La aplicación de la noción de orden público*

⁴² Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 25.

internacional, en lugar del orden público que rige en el derecho interno, provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo”⁴³ [Énfasis agregado].

191. En sintonía con lo anterior, el Considerando Quinto del voto disidente que resolvió el recurso de nulidad causal Rol N°4394-2019, con fecha 30 de diciembre de 2019, aporta luces sobre el tipo de vicios que dan lugar al recurso de nulidad contemplado en el art. 34 LACI, señalando que, si bien es un recurso de derecho estricto, no puede negarse su procedencia cuando se encuentran garantías constitucionales en juego:

“Quinto: Que, si bien es cierto que la acción de nulidad en comento es extraordinaria y de derecho estricto, y por consecuencia, que la actuación de esta Corte se debe limitar a verificar la ocurrencia de las causales invocadas para fundar la acción; ello no puede implicar a priori dejar en la indefensión a la recurrente, especialmente si el vicio fuere tal que de no haberse cometido podría haberse resuelto la controversia de manera diversa. Lo anterior hace necesario analizar los hechos que fundan el recurso y pronunciarse sobre su procedencia; porque, si bien es cierto que la ley pretende dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria, no es posible extremar esta interpretación hasta el punto de afectar las garantías que la carta fundamental asegura a todas las personas” [Énfasis agregado].

192. Pues bien, en este caso, el vicio que se denuncia cumple con las exigencias jurisprudenciales para la procedencia de este recurso, al tratarse de un vicio de fondo, sumamente grave, que afecta reglas fundamentales del derecho privado nacional y que compromete con ello las garantías constitucionales de mi representado.

193. En efecto, el artículo 19 N°24 Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) reconoce a todas las personas el derecho de propiedad “*en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales*”. Más adelante, el constituyente establece que “*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causal de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador*”.

194. En lo que respecta a las normas de orden público sobre las que se sostiene el derecho privado chileno -y que, por tanto, son indisponibles para las partes-, el

⁴³ Fallo dictado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de marzo de 2021, en causa Rol N°7413-2019, Considerando Décimo Quinto.

artículo 12 Código Civil (en adelante, “CC”) resulta determinante, en tanto establece que “*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*”. En otras palabras, si bien sólo una ley que autorice la expropiación puede privar a las personas de su propiedad, éstas también puedan renunciar a los derechos conferidos por las leyes, siempre que miren su solo interés.

195. El *caso fortuito* o *fuerza mayor* se encuentran regulados en el artículo 45 CC, de manera que es la Ley la que otorga el derecho al deudor a defenderse frente al acreedor ante la imposibilidad de cumplir una obligación, en la medida que ésta se deba a hechos imprevistos, inimputables e irresistibles.

196. Ahora bien, aun cuando las partes pueden renunciar a esta excusa otorgada por el Legislador, uno de los pilares del derecho privado nacional es que esta renuncia se haga de forma expresa, en términos claros y concluyentes. La razón es sencilla: la renuncia al *caso fortuito* o *fuerza mayor* en el derecho chileno corresponde a un agravamiento de la responsabilidad del deudor, a un nivel tal que supera incluso el estándar de culpa levísima, lo que conlleva efectos sumamente radicales. Ante este escenario, el sistema de contratos chile se sostiene sobre la base que sólo puede declararse que el deudor consintió en una cláusula de tales características en la medida que lo haga de manera expresa y clara.

197. Estos principios básicos del derecho privado chileno han sido reconocidos por los principales tratadistas nacionales, quienes han hecho una contribución histórica al delimitar las instituciones del derecho privado y los límites inquebrantables del derecho chileno.

198. Nos estamos refiriendo al destacado profesor **Luis Claro Solar** y a los doctrinarios **Alessandri, Somarriva y Vodanovic**. Así, **Claro Solar** negó que las modificaciones convencionales de responsabilidad pudieran presumirse, pues deben ser expresamente aceptadas por el deudor: “*estas estipulaciones que afectan la responsabilidad del deudor, modificando los preceptos legales a que se encuentra sometida, deben ser expresas, no se presumen*”⁴⁴ [Énfasis agregado].

199. **Alessandri, Somarriva y Vodanovic**, por su parte, comulgan con la posición de Claro Solar, y, refiriéndose a las renunciaciones en el derecho privado chileno, señalaron

⁴⁴ CLARO S., Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo XI, De las Obligaciones II, Santiago, Editorial Nascimento, 1937, p.549.

tajantemente que “no puede presumirse”⁴⁵ una renuncia y que “*en caso de duda, siempre ha de interpretarse restrictivamente la renuncia*”⁴⁶ [Énfasis agregado].

200. El Laudo, en cambio, se aparta del derecho chileno y colisiona estrepitosamente con el orden público nacional. No conforme con exponer razones interpretativas o analógicas para llegar a una conclusión tan radical como lo es que ANFP habría asumido para sí el riesgo del *caso fortuito* o *fuerza mayor* en favor de CDF por todo cuanto sea la duración del Contrato, ofrece como único respaldo dos menciones genéricas a libros de autores franceses, desentendiéndose olímpicamente del derecho chileno y del orden público nacional.

201. Todo lo anterior, mostrando desdén por la doctrina y jurisprudencia nacional (que, más que mal, conforman y delimitan el derecho privado chileno y, en última instancia, el orden público nacional), prefiriendo en su lugar aludir al indeterminado “*derecho contemporáneo de contratos*” que, al parecer, no es seguido por más de dos autores franceses. ®

202. A mayor abundamiento, y aun cuando esto sea del todo inoficioso para resolver el presente recurso, lo cierto es que la doctrina internacional más actual está con Claro Solar y Alessandri, Somarriva y Vodanovic, no con el Laudo. Como botón de muestra, el profesor inglés Kim Lewison establece que “*se debe reconocer que es poco probable que una parte haya aceptado renunciar a un derecho valioso que de otro modo habría tenido sin palabras claras. Cuanto más valioso sea el derecho, más claras deberán ser las palabras*”⁴⁷ [Énfasis agregado].

203. Sea como sea, no hay que perder de vista lo importante: uno de los fundamentos de orden público del derecho privado chileno es que la renuncia a cualquier derecho que genere consecuencias gravosas y radicales debe necesariamente ser acordada de manera expresa y terminante. Por lo mismo, cualquier decisión que desconozca este límite y asuma o presuma renunciaciones de manera analógica o por supuesta “sinonimia” ineluctablemente afectará al derecho de propiedad, pues impondrá un gravamen no asentido por el deudor que compromete su patrimonio. Con mayor razón si esta afectación alcanza magnitudes millonarias, como ocurre en este caso.

⁴⁵ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p.342.

⁴⁶ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p.342.

⁴⁷ LEWISON, Kim, *The Interpretation of Contracts*, London, Sweet & Maxwell/Thomson Reuters, 7ª ed., 2021, Nr. 3.135, p. 171 con referencia a *The Federal Republic of Nigeria v JP Morgan Chase Bank NA* [2019] EWHC 347 (Comm) (affirmed [2019] EWCA Civ 1641) [“*one should recognise that a party is unlikely to have agreed to give up a valuable right that it would otherwise have had without clear words. The more valuable the right, the clearer the words will need to be*”]. Traducción propia.

204. El requisito mínimo que debe cumplir todo tribunal arbitral que dicte una decisión que pretenda ser reconocida por el sistema jurídico chileno es que se adecúe al orden público nacional, dando cuenta de un desarrollo jurisprudencial y doctrinario que así lo avale. No puede dictarse decisión jurisdiccional alguna sobre la base de textos aislados que se apartan drásticamente del orden público nacional. Menos si se utilizan como único respaldo.
205. Entender lo contrario horadaría el orden público chileno de tal forma que nos encontraríamos ante una situación de inseguridad jurídica pasmosa. Esto, pues se estaría validando una actividad arbitral que formalmente aparezca como válida y suficiente (recordemos que el Laudo entiende que la renuncia de ANFP es “*explícita*”), pero que en los hechos esté aplicando figuras jurídicas *sui generis*, no aceptadas ni reconocidas por el ordenamiento nacional y que, en los hechos, vulneren los fundamentos del derecho contractual chileno, dejando a los justiciables a merced de una jurisdicción sin límites ni control.
206. Con todo, este atentado contra el orden público es aún más patente si se toma en cuenta que el mismo Laudo reconoció con todas sus letras que en contratos como el que se discutió en el arbitraje, debe primar la interpretación literal de sus disposiciones. En efecto, el Laudo dispone expresamente que, tratándose de un contrato negociado y al haber asistido las partes con asesoría letrada, en la interpretación del Contrato debe primar el tenor literal: “*este árbitro tendrá en consideración que el License Agreement es un contrato negociado entre partes expertas y asesoradas, lo que exige darle preponderancia al tenor literal de sus términos*”⁴⁸ [Énfasis agregado].
207. Sin embargo, como vimos, el Laudo no cumplió sus propias promesas y, acto seguido, se apartó garrafalmente de la letra del Contrato y del principio *pacta sunt servanda*, recurriendo a interpretaciones contrarias a derecho para fundar una decisión que terminó tan mal como empezó.
208. La falta de mención expresa a una supuesta renuncia al *caso fortuito* o *fuerza mayor* es consistente con el hecho que la Cláusula 7.3b del Contrato reconoce como causal de justificación de un eventual impedimento o rechazo de la ANFP a que CDF transmitiera partidos, a que ello se produjera por *fuerza mayor*⁴⁹:

⁴⁸ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p. 23, pár. 9.

⁴⁹ Traducción del Broadcasting Rights License Agreement de fecha 20 de diciembre de 2018, entre la Asociación Nacional del Fútbol Profesional y Canal del Fútbol SpA, realizada por el traductor Francisco Winter del Río con fecha 22 de julio de 2021, p.10.

b. ANFP refuses access to, or otherwise hampers the filming and recording of, the matches included in the Broadcasting Rights, for reasons other than (i) **force majeure** (including, without limitation, for mandatory requirements of competent authorities related to health and safety), or (ii) a breach of CDF's obligations hereunder. CDF shall be entitled to terminate under this letter if the situation described herein is not cured or remedied by ANFP within ten (10) Business Days from the notice of default by CDF.

b. La ANFP rechaza el acceso o de alguna otra manera dificulta la filmación y grabación de los partidos incluidos en los Derechos de Transmisión, por razones distintas a: (i) **fuerza mayor** (incluyendo, sin limitación, requisitos obligatorios de las autoridades competentes relacionados con la salud y seguridad), o (ii) un incumplimiento de las obligaciones de CDF en virtud del presente. CDF tendrá derecho a terminar este acuerdo bajo esta letra si la situación antes descrita no es subsanada o remediada por la ANFP dentro de diez (10) Días Hábiles de la notificación del incumplimiento por parte de CDF.

209. La contradicción es flagrante: a pesar de que las partes efectivamente utilizaron la expresión *fuerza mayor* cuando así lo quisieron, el Laudo igualmente declaró que ANFP habría asumido este riesgo, a partir de cláusulas en las que esta expresión no se emplea. Huelgan comentarios. Ⓜ

210. Por si fuera poco, tal y como se expondrá detalladamente más adelante, el atentado contra el orden público se termina de configurar cuando se toma en consideración que la principal prueba que el Laudo tomó como base para dilucidar el sentido y alcance de las cláusulas analizadas (pese a que, como se indicó, el mismo Juez Árbitro señaló la preponderancia del tenor literal para interpretar el Contrato) fueron las declaraciones “testimoniales” del representante legal de CDF (Jorge Carey) y de su abogado (Francisco Javier Illanes)⁵⁰, desdeñando una serie de declaraciones verdaderamente testimoniales y los documentos que daban cuenta de la feroz competencia que hubo durante el período de licitación entre TNT con la multinacional Fox para adjudicarse el Contrato. Insólito, por decirlo menos.

211. En suma, las contradicciones internas del razonamiento del Laudo y las arbitrariedades cometidas al momento de valorar la prueba sólo corroboran una situación que desde el principio ha quedado patente: que la LACI fuerza a que esta Iltna. Corte declare la nulidad de la decisión impugnada, por no avenirse con el orden público nacional.

B. EL LAUDO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS QUE EL ORDENAMIENTO CHILENO RECONOCE COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO.

212. Como hemos visto, señala el art. 34 N°2 letra b) romanito ii) LACI, que se anulará todo laudo dictado en un arbitraje comercial internacional cuando S.S. Iltna. compruebe “que el laudo es contrario al orden público de Chile”.

⁵⁰ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 28, pár. 12, letra k).

213. Habiéndose ya descrito el alcance del concepto de orden público y su clara vinculación a las garantías constitucionales vigentes en nuestro país, resulta fundamental en este caso demostrar la trasgresión que el Laudo recurrido realiza de la garantía constitucional del debido proceso. En este caso, se infringe el orden público nacional al haber incurrido el Tribunal Arbitral en transgresiones al debido proceso y a los dictados más básicos de imparcialidad y racionalidad.

214. En primer lugar, el Juez Árbitro dio el valor de plena prueba para acreditar el sentido y alcance del Contrato a las declaraciones “testimoniales” del representante legal de CDF (Jorge Carey) y a su abogado (Francisco Javier Illanes), a pesar de no existir ninguna otra prueba que ratificase estos dichos.

215. En concreto, el Laudo señaló:

“Esta interpretación se encuentra respaldada por las declaraciones de los testigos Jorge Carey y Francisco Javier Illanes, quienes afirmaron que, en virtud del License Agreement, ANFP garantizó la realización de los partidos de fútbol a todo evento y, consecuentemente, se obligó a compensar a CDF en caso de que ello no ocurriera por cualquier causa, incluyendo el caso fortuito o la fuerza mayor. Si bien ANFP argumenta que los testigos de CDF carecen de suficiente independencia e imparcialidad, este árbitro comparte el argumento de la demandante principal de que, tratándose de los únicos deponentes que participaron directamente en la negociación y redacción del License Agreement, sus declaraciones resultan pertinentes para confirmar la interpretación que se desprende del texto contractual”⁵¹ [Énfasis agregado].

216. Las declaraciones mencionadas sirvieron de fundamento para declarar la supuesta renuncia de ANFP al caso fortuito y fuerza mayor, a pesar de no existir un texto contractual expreso que así lo indicara, ni otros antecedentes afines.

217. Eso no es todo, el Juez Árbitro también extrajo de estas declaraciones la base para conceder un supuesto período de vacancia en favor de CDF no contemplado expresamente en el Contrato y para dar por acreditado el supuesto derecho de CDF (tampoco establecido expresamente en el Contrato) a transmitir los partidos que estimare convenientes por televisión abierta, aun cuando no incluyera a todos los equipos y sin importar cuántas veces se repitiera el mismo equipo⁵².

218. Esto, S.S. Iltma., es un exceso, una desnaturalización de la tolerancia de las inhabilidades de los testigos, al considerar básicamente al absolvente como testigo

⁵¹ Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 28, pár. 12, literal k).

⁵² Laudo arbitral de fecha 10 de julio de 2024, p, 52, pár. 98, literal a).

y -aún más-, permitir que lo declarado en su favor, constituyera prueba en contra de ANFP.

219. Como S.S. Iltma. bien sabe, la ley en materia de absolución de posiciones es clara: sólo constituirá prueba aquella declaración que perjudique a la parte que absuelve. Sin embargo, en este caso el Tribunal Arbitral no sólo admitió que las declaraciones de los representantes de una de las partes sean consideradas como una prueba testimonial válida y sin objeción de imparcialidad, sino que además permite que sea el principal y único antecedente probatorio para fundar la propia interpretación que dicha parte hace del Contrato.

220. Esta prueba, por tanto, tuvo que ser rechazada por el Tribunal Arbitral, o bien, se debió haber ponderado de acuerdo a lo que era: las palabras de los principales interesados en el resultado del juicio. El Juez Árbitro, en cambio, prefirió darles valor de plena prueba y aceptar su testimonio sin modulación alguna, como si fuese un tercero imparcial que declara libre y espontáneamente sobre los hechos que conoce.

221. La justificación que usó el Juez Árbitro para lo anterior fue básica; sólo argumentó que en la audiencia de fijación de Bases del Procedimiento se estableció expresamente por las partes que no habría testigos inhábiles. Lo anterior, dado que el presente procedimiento tiene el carácter de arbitraje internacional, por lo que la valoración de la prueba se realiza de acuerdo a la sana crítica.

222. Este entendimiento, constituye un error y una vulneración evidente a los principios más generales del debido proceso. El hecho que la valoración de la prueba se haga conforme a la sana crítica, en forma alguna significa que el juez pueda entregar un valor probatorio absoluto a un medio de prueba, sin justificación alguna.

223. Al contrario, la sana crítica tiene límites establecidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Por lo mismo, sostener que el sólo hecho de que no existe inhabilidad testimonial y que los testigos no fueron conainterrogados, no puede constituir el fundamento para entregarle valor probatorio a un medio de prueba evidentemente parcial.

224. La doctrina nacional confirma este entendimiento, en los siguientes términos

“El juez llamado a valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica no tiene libertad para valorar, sino que debe atenerse en su labor de sentenciador necesariamente, por lo menos, a los dos primeros referentes. Si no los respeta se abre paso a la arbitrariedad judicial y a la incertidumbre de las

partes, que son las principales objeciones a este sistema de la sana crítica. En efecto se dice que existe “peligro de la arbitrariedad, de que no puede preverse el resultado del proceso ni tenerse una seguridad probatoria, y de que una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la convicción íntima)”, y lleva la incertidumbre a las partes que intervienen en el proceso; pues, con el sistema tarifario, cada parte conocerá de antemano el valor de la prueba que va a aportar al proceso”⁵³ [Énfasis agregado].

225. En el mismo sentido, un destacado tratadista nacional sostiene:

“El principio de las reglas de la sana crítica constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. No tiene ni la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la última. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”⁵⁴ [Énfasis agregado].

226. En resumidas cuentas, no porque el arbitraje se rija por las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y que, por ello, las partes hayan renunciado a declarar la inhabilidad de algún testigo, significa que cualquier declaración deba constituir el único medio de prueba para arribar a una decisión arbitral. Y menos aún si dicho medio de prueba se refiere a la declaración de los representantes de las partes que ellos mismos hacen a su favor.

227. Contraviene a la racionalidad y justicia de la garantía constitucional del debido proceso el que el Laudo sustentara decisiones probatorias trascendentales para la resolución del arbitraje en las declaraciones del representante legal y abogado de la contraria, en directo perjuicio de mi representada.

228. En segundo lugar, en la misma línea de lo anterior y vulnerándose claramente la garantía del debido proceso y las garantías de un proceso racional y justo, el Laudo privó a ANFP de los perjuicios derivados de la no transmisión de los partidos de Primera B como sanción por no haber exhibido documentos que evidentemente estaban en poder de CDF. Todo, en el marco de la elaboración de un peritaje solicitado por la propia CDF y no por mi representada.

229. En efecto, cuando el perito designado por el Tribunal Arbitral a solicitud de CDF (Rodrigo Vergara) solicitó la entrega de los ratings de la Primera B como

⁵³ GONZÁLEZ, Joel (2015). *La sana crítica y la fundamentación de las sentencias*. Revista actualidad jurídica N°31, p.99-117.

⁵⁴ RODRÍGUEZ, Ignacio (2010). *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile, páginas 124 y 125

antecedentes para calcular los daños de ANFP -recordemos que las contrarias solicitaron un peritaje que se pronunciara sobre los daños que alegaron ambas partes y no sólo los suyos-, esta parte indicó al Juez Árbitro que no poseía dicha información -a pesar de haber hecho esfuerzos para obtenerla-, pues se trataba de antecedentes que sólo disponía CDF, de manera que debía solicitarse a quien correspondiera -que, en este caso, coincidía con la parte que había solicitado el peritaje⁵⁵.

230. El perito, en cambio, decidió no solicitar esta información, y el peritaje siguió su curso sin ella, haciendo presente que no tuvo a la vista los ratings para elaborar su informe. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, lejos de condenar a CDF por no haber cooperado con el perito, reprochó esta situación a ANFP y lo privó de los perjuicios reclamados por dicho concepto.

231. En otras palabras, el Laudo culpó a ANFP por no presentar antecedentes que no tenía en su poder, pues están en manos de CDF, a pesar de que la única parte beneficiada por esta omisión era la misma parte que tenía en su poder estos antecedentes. Nuevamente podemos observar una falta absoluta de racionalidad y justicia al no sancionar a CDF por la falta de entrega de información que obraba en su poder y que era esencial para la determinación de los perjuicios y luego, contra toda lógica, terminar perjudicando a mi representada al no otorgar la indemnización correspondiente, fundado en la falta de dichos antecedentes.

232. En cualquier caso, esta parte sí encargó un informe económico que indicaba a cuánto ascendía el perjuicio de ANFP por no transmisión de partidos de Primera B, sólo que el árbitro desestimó su veracidad, sin tampoco ahondar en las razones.

233. La vulneración al orden público en este segundo hecho es manifiesta: *primero*, porque se sanciona a una parte por no haber acompañado los documentos de la otra, lo que contraviene a los dictados elementales del debido proceso; y, *segundo*, porque deja impune sin razón a la parte declarada incumplidora, por no constar en el expediente lo que ella misma decidió no acompañar.

⁵⁵ Escrito presentado por ANFP con fecha 19 de abril de 2023 en el arbitraje Rol CAM 4646-2021. En concreto, se indicó lo siguiente: “Pues bien, respecto al requerimiento descrito en (i), lo es cierto es que esta parte lamentablemente no se encuentra en posición de acompañar la información solicitada por el sr. Perito, toda vez que ésta no se encuentra en poder de la ANFP. Si bien mi representada siempre se ha mostrado dispuesta a colaborar con el Tribunal Arbitral y con el Sr. Perito, lo cierto es que la información requerida no es propia de la actividad de la ANFP y, por lo demás, tampoco es información de fácil acceso, pues mi representada no logró obtenerla a pesar de haber desplegado esfuerzos razonables para ello”. Más adelante, se indicó: “En cualquier caso, de estimar el sr. Perito que la información requerida es esencial para el cumplimiento de su encargo, es menester que dirija su próximo requerimiento a CDF y TILA, quienes, naturalmente, están en mejor posición de cumplirlo, tratándose de información relativa al registro de audiencia de partidos que ellas mismas transmitieron”.

234. Esto es especialmente grave si se considera que la jurisprudencia comparada en materia de Ley Modelo de Arbitraje -como nuestra LACI- ha sostenido que *“el hecho de que el laudo muestre que el tribunal nunca tomó en cuenta una presentación recibida del solicitante fue considerada como constitutiva de una violación al orden público, dado que el derecho a ser oído había sido seriamente infringido”*⁵⁶
235. En similar sentido, se han acogido nulidades en otras jurisdicciones de Ley Modelo por obviar hechos materiales o relevantes del caso al momento de fallar: *“La corte concluyó que el laudo vulneraba el orden público al negarse a considerar un hecho posiblemente relevante (material). Al obrar así, el panel arbitral abandonó su responsabilidad de decidir el caso conforme al evidencia y trae el potencial de erosionar la confianza del público en el Sistema arbitral mismo, transgrediendo con ello el orden público procesal japonés. La decisión de la corte del distrito y su razonamiento fueron reafirmados en apelación sin modificaciones sustanciales”*⁵⁷.
236. Finalmente, en la misma línea de lo anterior, la injusta sanción impuesta por el Tribunal Arbitral por la no presentación de antecedentes que poseía CDF contrasta con la disparidad de criterios con los que el Laudo trató los perjuicios demandados por las contrarias en comparación con las que se analizaron los daños demandados por ANFP.
237. No estamos hablando de una mera diferenciación que impacta al principio de imparcialidad. En esta presentación se denuncian inconsistencias de criterios que afectan la coherencia total de la Sentencia y que, por tanto, justifican su anulación. Así, mientras el Tribunal Arbitral concedió a CDF perjuicios en base a porcentajes y criterios de equidad, al momento de analizar los daños reclamados por ANFP no dedicó mayores palabras para rechazar los daños por sistemáticos incumplimientos.
238. Estas faltas a la imparcialidad sí revisten la entidad y gravedad suficientes para justificar que esta Iltma. Corte intervenga, anulando el fallo, tal y como se desprende de pronunciamientos anteriores de S.S. Iltma., que establecen es deber

⁵⁶ *“Finally, the fact that the award showed that the tribunal had never taken into account a submission received by the applicant was deemed to constitute a violation of public policy, as the right to be heard had been seriously infringed”*. Oberlandesgericht Köln, Alemania, caso 9 Sch 19/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2002. Resumen extraído de CLOUT, Volumen 61, Caso N°667, p.8. Disponible en: https://www.uncitral.org/clout/clout/data/deu/clout_case_667_leg-2057.html

⁵⁷ *“The court concluded that the award violated the public policy because the arbitral panel refused to consider a possibly material fact. In doing so, the arbitral panel abandoned its responsibility to decide the case according to the evidence and bring potential to erode the confidence by public in the system of arbitration itself, thereby violating Japanese procedural public policy. The district court’s decision and reasoning were affirmed on appeal with substantially no amendment.”* Corte del Distrito de Tokio, Japón, caso [2011] 2128 Hanrei Jiho 58, sentencia de fecha 13 de junio de 2011, Resumen extraído de CLOUT, Volumen 156, Caso N°1464, p.9. Disponible en: https://www.uncitral.org/clout/clout/data/jpn/clout_case_1464_14.html

de todo árbitro -incluidos los tribunales arbitrales internacionales- que sus decisiones se sustenten en razonamientos coherentes y exentos de cualquier indicio de arbitrariedad:

“Undécimo: Que, la entidad de las infracciones que fundamentan el presente recurso o acción de nulidad, son de la gravedad necesaria para autorizar la intervención de la justicia ordinaria y sus tribunales superiores, puesto que si bien la amplitud de accionar que se permite a los árbitros para resolver los asuntos entregados a su conocimiento, esto jamás puede implicar la desnaturalización de la labor jurisdiccional, puesto que aun sin estar obligados por las reglas procesales comunes, de valoración de las pruebas o de admisibilidad de las mismas: toda resolución debe ser coherente y envolver en sí misma la lógica o razonamiento adoptado por el sentenciador para llegar a una determinada conclusión.

De este modo, la sentencia debe ser coherente y no contener contradicciones internas que hagan cuestionable su contenido decisorio, especialmente si restableciendo la coherencia pudo haber llegado a una conclusión y decisión diversa. Una de las finalidades del ejercicio de la judicatura, sea cual sea su naturaleza, es mantener la paz social, evitando la autocomposición, el ejercicio de fuerza física, social o económica para la resolución de conflictos, por lo que el fallo debe estar exento de cualquier indicio de arbitrariedad en su construcción”⁵⁸ [Énfasis agregado].

239. En consecuencia, es evidente que las decisiones y fundamentaciones planteadas del Laudo constituyen una vulneración a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, al no respetarse los principios de razonabilidad y justicia establecidos en dicha garantía, lo que, en consecuencia, altera las normas del orden público chileno, razón por la que debe acogerse el presente recurso de nulidad y revocar el fallo recurrido.

240. A modo de síntesis, Iltna. Corte, es claro que el Laudo no se aviene a la legalidad vigente, contraviniendo gravemente garantías fundamentales y el orden público chileno.

241. Mediante la dictación del laudo de fecha 10 de julio de 2024 se han conculcado los derechos procesales de la ANFP mediante el basamento de conclusiones en declaraciones de parte; negación de prueba y la interpretación extensiva de la renuncia de derechos, tanto respecto de la renuncia al caso fortuito, como en el alcance que dicha renuncia tendría (que, según el laudo, alcanzaría no solo a la

⁵⁸ Sentencia dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4394-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019.

falta de partidos, sino también al tiempo de reprogramación, pese al tenor expreso de la Cláusula 4.5).

242. Ahora bien, lo más grave es que se ha condenado a la ANFP a responder por partidas indemnizatorias que lisa y llanamente no pueden calificarse como daños y ser consecuencia de actos propios de CDF/TILA, implicando así un provecho de su propia negligencia o dolo, contraponiéndose además manifiestamente al principio *pacta sunt servanda*.

243. Luego, es menester que S.S. Iltma. acceda al recurso de nulidad interpuesto, decretando la nulidad del Laudo impugnado.

POR TANTO,

A S.S.ILTMA., SOLICITO, tener por interpuesto el presente recurso de nulidad en contra del Laudo dictado por el Tribunal Arbitral con fecha 10 de julio de 2024 y notificada a esta parte en esa misma fecha, por ser contrario al orden público chileno según se expuso, declararlo admisible y, en su mérito, acogerlo en todas sus partes, declarando la nulidad de dicha sentencia definitiva, dictando sentencia de reemplazo que rechace en su totalidad la demanda de CDF o, bien, modificando el laudo en el sentido que esta Iltma. Corte estime pertinente, saneando los vicios de nulidad de los que el laudo adolece, según lo expresado en el cuerpo de esta presentación. En subsidio, que se nombre a un nuevo árbitro que resuelva la contienda de acuerdo al mérito del proceso arbitral y conforme a derecho, dictando un nuevo laudo. En subsidio de todo lo anterior, que se ordene realizar un nuevo juicio arbitral, indicando el estado en que éste deberá seguirse; con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., decretar la suspensión de los efectos del laudo impugnado por todo el tiempo que dure la tramitación de este recurso de nulidad o, en subsidio, por el tiempo mayor o menor que S.S. Iltma. disponga.

A. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA

En primer lugar, el derecho aplicable al presente procedimiento expresamente reconoce la facultad de esta Iltma. Corte de Apelaciones de decretar la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que exista pronunciamiento respecto al fondo de la petición de nulidad interpuesta. Así lo reconocen tanto la LACI como la Convención de Nueva York sobre

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (“CNY”)⁵⁹, tanto en su artículo V(1)(e) como en su artículo VI.

En efecto, el artículo V(1)(e) de la CNY dispone que:

*“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia” (énfasis agregado).*

En idéntico sentido señala el artículo 36(a)(v) de la LACI, que autoriza la denegación de ejecución del laudo por encontrarse *“v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo”*.

Ratificando la competencia y facultad de esta Il. Corte para conocer y pronunciarse sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución del Laudo lo previsto por los artículos 6 y 34 de la LACI, que determinan la competencia de la esta Ilustrísima Corte para conocer de este recurso y de las peticiones de suspensión. Esto, en cuanto el numeral 4) del artículo 34 de la LACI reconoce la posibilidad de suspender los efectos del laudo a propósito de una solicitud de anulación de laudo, tal y como ocurre en la especie.

En efecto, el artículo 34 N°4 de la LACI dispone:

“El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”.

Luego, esta Il. Corte es competente y se encuentra autorizada por el derecho aplicable a esta materia para decretar la suspensión de los efectos del Laudo con el fin de resguardar el *status quo* mientras perdure la tramitación del presente recurso.

B. SOBRE LA NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA

Como se ha dicho *supra*, la suspensión de la ejecución del laudo constituye una medida conservativa, que busca resguardar el estado actual de las partes con el fin de prevenir

⁵⁹ Promulgada por Decreto 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de octubre de 1975.

o precaver cualquier situación perniciosa que, de no adoptarse, podría generar un grave perjuicio a la parte que la solicita. Esto es justamente lo que ocurre en autos.

A saber, el fundamento de esta solicitud no es otro que el evidente riesgo de perjuicio irreparable que podrían sufrir los clubes de fútbol profesional que conforman la ANFP ante eventuales gestiones o acciones de cobro del millonario monto al que el Juez Árbitro condenó a ANFP, basado -como se indicó en lo Principal de esta presentación – en consideraciones atentatorias contra el orden público nacional y en base a un procedimiento que se decidió en infracción flagrante al debido proceso.

Desde luego, tratándose de una indemnización de perjuicios que roza los USD 40 millones, cualquier gestión de cobro implicaría un desbarajuste financiero para los clubes de fútbol profesional chileno, que, además de afectar económicamente a mi representada, pone en serio riesgo el cumplimiento de un eventual y altamente probable fallo que acoja el presente recurso de nulidad.

Con mayor razón si se toma en cuenta que la ANFP no es más que la mandataria de los clubes, y éstos últimos lisa y llanamente no se encuentran en condiciones de soportar el pago de la estratosférica suma a la que fue condenada. La situación es manifiestamente alarmante: de no decretarse la suspensión de los efectos del Laudo, el desarrollo del fútbol profesional se vería amenazada gravemente, al punto de comprometerse su continuidad.

En efecto, es de público conocimiento que el negocio del fútbol no se caracteriza por los flujos de caja y márgenes de ganancia más abultados dentro del mercado de espectáculos. Por el contrario, la gran mayoría de los equipos que representa la ANFP deben mantenerse a flote con acotadas finanzas, dependiendo mayormente de los ingresos que provienen -justamente- del CDF.

Por lo mismo, una eventual ejecución de una sentencia por en estas instancias implica un riesgo y carga financiera que no solo pone en riesgo a la propia ANFP, sino al negocio del fútbol como un todo; y por ende también al propio producto que CDF recibe para su comercialización. Es justamente para evitar este tipo de daños irreparables que la Ley Modelo de Arbitraje (base de nuestra LACI), siguiendo a la CNY, reconoció a los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los recursos de nulidad en contra de laudos dictados en arbitrajes internacionales, la posibilidad de decretar la suspensión de los efectos del laudo a petición de una de las partes. De hecho, esta potestad comprende también dejar a discreción de esta Il. Corte la fijación del tiempo de la suspensión.

A mayor abundamiento, y como vimos, esta solicitud no sólo evita un perjuicio cuantioso para mi representada, sino que tampoco representa un riesgo ni afecta los derechos de CDF, en tanto se trata de una medida que no altera el *status quo*, sino que únicamente lo mantiene.

Por todo lo señalado, es inconcuso que en la especie concurren los requisitos exigidos por la LACI para la procedencia de solicitudes de suspensión como la presente, por lo que rogamos a esta Il. Corte acoger en todas sus partes esta solicitud.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Il. Corte, tener por acompañados con citación, copia de los siguientes documentos:

- 1) Laudo arbitral de fecha 10 de junio de 2024, dictado por S.J.A., don Enrique Barros Bourie en causa rol CAM Santiago A-4646-2021.
- 2) Bases del Procedimiento arbitral seguido en autos rol CAM Santiago A-4646-2021, ante S.J.A., don Enrique Barros Bourie, de fecha 25 de junio de 2021.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Il. Corte, ruego tener presente que por este acto y en atención al carácter reservado y confidencial de los documentos acompañados en Segundo Otrosí de esta presentación, pues contienen información comercialmente sensible de mi representada y porque las partes expresamente otorgaron el carácter de confidencial a los antecedentes contractuales, según consta en su Cláusula 13.1, que establece el deber de mantener confidenciales los términos de este acuerdo hasta un año después de su término de vigencia, esto es, hasta diciembre del año 2034, así como por lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Procesal aplicable del CAM Santiago, vengo en solicitar a S.S.I. se ordene su reserva y confidencialidad y se autorice a esta parte a hacer entrega de copia física del referido documento en dependencias de vuestro tribunal, para ser custodiado debidamente ante S.S.I. por el Sr. Secretario del mismo. Del mismo modo, y por las razones expuestas, solicitamos se restrinja la entrega de cualquier copia del referido documento, permitiendo únicamente su revisión desde la custodia del Tribunal de S.S.I.

CUARTO OTROSÍ: se traiga a la vista el expediente arbitral en el que se dictó la decisión impugnada, este es, el correspondiente a la causa Rol CAM N°4646-2021 caratulado "Canal del Fútbol SpA y otro con Asociación Nacional de Fútbol Profesional", a fin de que esta Il. Corte cuente con todos los antecedentes sobre los cuales se fundan las causales de nulidad denunciadas en esta presentación, oficiando para tal efecto al CAM Santiago por los medios que estime convenientes, a través de su Directora Jurídica Sra. Ximena Vial Valdivieso: [REDACTED] y/o del Jefe de la Unidad de Arbitraje Sr. Nicolás Alba Páez [REDACTED] El domicilio del CAM [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, solicitamos desde ya se orden que dichos antecedentes sean acompañados materialmente mediante custodia a esta Iltma. Corte bajo carácter reservado y confidencial en los mismos términos que se indica en tercer otrosí. Esto, con el fin de preservar la reserva de confidencialidad de los documentos, atendido que el expediente del juicio contiene información sensible de ambas partes -entre ellas, antecedentes contables y comunicaciones entre privados-, además de existir una obligación de confidencialidad de los antecedentes contractuales, según se ha detallado en tercer otrosí.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener por acompañada con citación copia con vigencia de la escritura pública del mandato judicial de fecha 20 de abril de 2021 otorgada en la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, donde consta mi personería para actuar en representación de Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en el presente recurso.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener presente, que en mi calidad de abogado asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener presente que por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **MARÍA JOSEFA LARRAÍN ERRÁZURIZ**, cédula de identidad [REDACTED] **RUTH ZÚÑIGA RAMÍREZ**, cédula de identidad [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] **FELIPE GIOVANAZZI DE LA SOTTA**, cédula de identidad [REDACTED] y a **ERICO KOMPATZKI LOBOS**, cédula de identidad [REDACTED] de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, e indistintamente conmigo, en la tramitación del presente reclamo de ilegalidad.

**ARIELA
SOFIA
AGOSIN
WEISZ**
Firmado digitalmente por
ARIELA SOFIA
AGOSIN WEISZ
Fecha: 2024.10.10
20:26:46 -03'00'

**ERICO
SEBASTIAN
KOMPATZKI
LOBOS**
Firmado digitalmente por
ERICO SEBASTIAN
KOMPATZKI LOBOS
Fecha: 2024.10.10
20:31:16 -03'00'

**FELIPE
IGNACIO
GIOVANAZZI
DE LA SOTTA**
Firmado digitalmente por
FELIPE IGNACIO
GIOVANAZZI DE LA
SOTTA
Fecha: 2024.10.10
20:25:45 -03'00'

**RUTH
ZUNIGA
RAMIREZ**
Firmado digitalmente por
RUTH ZUNIGA
RAMIREZ
Fecha:
2024.10.10
20:31:39 -03'00'

**MARIA
JOSEFA
LARRAIN
ERRAZURIZ**
Firmado digitalmente por
MARIA JOSEFA
LARRAIN
ERRAZURIZ
Fecha: 2024.10.10
20:26:17 -03'00'